



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA

466.
21
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

CAMPUS "ARAGON"

" NECESIDAD DE REGLAMENTAR EL PROCEDIMIENTO
ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN DE LAS FIANZAS QUE
GARANTIZAN LA REPARACIÓN DEL DAÑO EN UN JUICIO PENAL "

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA

ARMANDO JESUS SANCHEZ RUBIO

ASESOR DE TESIS

LIC. GRACIELA LEÓN LÓPEZ

México, D.F.

1997

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

GRACIAS DIOS MIO

GRACIAS A MI AMADA "UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO", POR PERMITIRME TENER EL ORGULLO DE SER SIEMPRE PARTE DE TI.

A MIS PADRES:

GRACIAS POR DARMELA VIDA Y POR HACER DE MI UNA PERSONA INDEPENDIENTE Y PERSEVERANTE CUANDO ME PROFONGO ALCANZAR UNA META.

**A MI ESPOSA ANGELICA:
A MI HIJO ARMANDO**

GRACIAS POR SER MI MOTIVACION Y POR PERMITIRME COMPARTIR ESTE SUEÑO CON USTEDES.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN

Página

CAPITULO I.

I.- LA FIANZA.

A. Antecedentes.	1
B. Concepto.	15
C. Naturaleza Jurídica.	20
D. Sujetos que Intervienen en la Contratación de la Fianza	22

CAPITULO II.

II.- FIANZAS JUDICIALES. 27

A. Concepto.	28
B. Clasificación.	32
1. Fianzas Judiciales en Materia Civil.	33
2. Fianzas Judiciales en Materia Penal.	39

3. Fianzas Judiciales en Materia Administrativa.	41
4. Fianzas Judiciales en Materia Laboral.	50
5. Fianzas Judiciales en Materia Mercantil.	53
6. Fianzas Judiciales en Materia Familiar.	55
7. Fianzas Judiciales en Materia de Arrendamiento Inmobiliario.	59
8. Fianzas Judiciales en Materia de lo Concursal	60
9. Fianzas Judiciales en Materia de Amparo.	61
 C. Efectividad de las Fianzas Judiciales en Materia Penal.	 62
 I. Fianzas Judiciales en Materia Penal que Garantizan la libertad provisional del Responsable.	 63

CAPITULO III.

III. EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN DE LAS FIANZAS.

A. Que garantizan la Reparación del Daño en un Juicio Penal.	78
B. Que garantizan la Suspensión Provisional en un Juicio de Garantías.	95
 <i>CONCLUSIONES</i>	 100
<i>BIBLIOGRAFIA</i>	105

INTRODUCCIÓN

El 10 de Enero de 1994 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el decreto que reformó, adiciono y derogó diversos artículos del Código Penal para el Distrito Federal en materia del fuero común y para toda la República en materia del Fuero Federal, del Código Federal de Procedimientos Penales y del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal entre otros.

Reviercen singular importancia para este trabajo de tesis, las reformas a los artículos 399 y 556 del Código Federal de Procedimientos Penales y del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal respectivamente, y de otros artículos relacionados, los cuales imponen al inculcado la obligación de garantizar el posible pago de la reparación del daño cuando se tenga derecho al beneficio de la libertad provisional.

El objeto de éste trabajo, es precisamente el estudio del Procedimiento Administrativo de Ejecución de las Fianzas que garantizan el pago de la reparación del daño causado con motivo de un delito en un juicio penal, exponiendo algunas deficiencias o lagunas en algunos ordenamientos legales que provocan una serie de confusiones que hacen que la autoridad judicial del orden penal actúe de acuerdo a su libre albedrío y no en base a un procedimiento establecido que culmine con el requerimiento de pago a las Instituciones de Fianzas por parte de las Autoridades Ejecutoras. Procedimiento que si se sigue cuando se trata de la efectividad de las fianzas que garantizan la libertad provisional concedida a un inculcado.

Para llegar a la culminación de este trabajo y a las propuestas formuladas, se empezará por hablar en el Capítulo I de las Fianzas en General, su historia, abordando desde la época del Derecho Romano, hasta su desarrollo en el medio financiero mexicano, culminando con la lista de Instituciones de Fianzas Constituidas legalmente y catalogadas como Intermediarios Financieros No Bancarios. En ese mismo capítulo se expresará la conceptualización de la fianza, tanto la civil como mercantil o de empresa; así como su naturaleza jurídica, describiendo a los sujetos que intervienen en la contratación de la fianza.

En el Segundo Capítulo (II) nos referiremos al estudio de las fianzas judiciales en general, comenzando por su concepto, describiendo enseguida la clasificación de los distintos tipos de fianzas judiciales que existen o al menos las más comunes, analizando con detalle cual es el papel de cada una de ellas dentro de las materias en que se exhiben; adentrándonos al estudio de la efectividad de las fianzas judiciales en materia penal, describiendo el procedimiento de efectividad de las fianzas que garantizan la libertad provisional del inculcado.

Lo anterior, nos dará la pauta para abocarnos de lleno al estudio del motivo principal de este trabajo de tesis, el Procedimiento Administrativo de Ejecución de las fianzas que garantizan la reparación del daño en un juicio penal, haciendo un análisis de los expresado por algunos ordenamientos legales que nos illovan a establecer las contradicciones que se aprecian en ellos, lo que motiva que algunas autoridades judiciales del orden penal hagan caso omiso de lo establecido por la Ley Federal de Instituciones de Fianzas no obstante que se encuentran obligadas a adecuarse a lo que en ella se establece, exponiendo el mismo capítulo algunos aspectos que se derivan del Procedimiento Administrativo de Ejecución de las fianzas que garantizan la suspensión provisional en un juicio de amparo.

Al final se expondrán las conclusiones en donde se expondrán las aportaciones que permitan crear una verdadera conciencia sobre lo que representa el pago de la reparación del daño en un juicio penal y la conveniencia o no al garantizarlo, así como establecer los lineamientos para que se logre un Procedimiento de efectividad de las fianzas que garanticen el pago de la reparación del daño efectivo y que beneficie a la víctima del delito y beneficiario de la fianza.

I.- LA FIANZA

A. ANTECEDENTES

LA FIANZA EN EL DERECHO ROMANO

En el Derecho Privado Romano, al fiador que constituía una garantía personal para el acreedor que lo aceptaba como solvente, se le llamaba ADPROMISSOR, el acreedor para el caso de cobrar su deuda podía dirigirse sin más contra el fiador, no era necesario que el deudor incumpliera con su obligación para que el acreedor reclamara la deuda al fiador.

Las Adpromisiones hechas en Italia tenían un plazo de caducidad de dos años, además el fiador que hubiera pagado, tenía contra el deudor que no le reembolsaba en seis meses, una ACTIO DEPENSI (acción de regreso). Cuando eran varios los fiadores de una misma deuda, se imponía legalmente la división proporcional de la deuda entre aquellos fiadores.

La Fianza como forma de garantía personal ocupaba en el Derecho Romano un lugar importante, por esta, una persona se obligaba a responder de una deuda ajena con un crédito propio, la responsabilidad del fiador además de ser accesoria a la obligación del deudor, tenía diversas manifestaciones a lo largo de la Historia del Derecho Romano, en virtud de que al principio, el fiador era el único responsable de la deuda, enseguida respondía en forma

solidaria con el deudor, y por último, el fiador respondía en forma accesoria a la obligación crediticia del deudor, asumiendo dicha obligación sólo en el supuesto de que el deudor no cumpliera con la misma, es de ésta forma que la fianza subsiste hasta nuestros días.

"En la Época Republicano-Clásica, aparecieron tres formas de fianza con distintas características cada una, pero teniendo como base la fianza estipulatoria (STIPULATIO), cuya principal característica era ser un contrato verbis, es decir, que se perfeccionaba con el uso de fórmulas verbales entre el acreedor y el deudor, se definía como un contrato mediante el cual una persona (fiador), se obligaba a cumplir en el caso de que otra persona (fiado) sujeto pasivo de una obligación garantizada por la fianza no cumpla, este concepto de fianza era muy avanzado para esa época, pues es muy similar al encontrado en el Código Civil actual".¹

En atención al verbo que se usaba para concluir este contrato, la fianza estipulatoria tenía diferentes nombres: SPONSIÓ, FIDEIUSSIO Y FIDEIPROMISSIO, de SPONDERE, FIDEIUBERE y FIDEPROMITTERE respectivamente "Según el objeto de la Stipulación, el acreedor tenía diferentes acciones para reclamar su cumplimiento: la CONDUCTIO CERTAE PECUNIAE si le debían una cantidad determinada de dinero, LA CONDUCTIO TRITICARIA si se le debía otra cosa, y la ACTIO EX STIPULATIO que le servía para reclamar cualquier otra prestación."²

¹ Molina Bello, Manuel. 'La Fianza Como Garantizar Sus Obligaciones con Terceros', Editorial Mc. Graw Hill, Interamericana, S.A. de C.V., Mexico 1994, Pág. 6.

² Morizueu Idzute, María. Derecho Romano, Editorial Hurla, Mexico 1993, Pág. 180.

LA SPONSIO: Fue la que apareció en primera instancia, se celebraba de forma verbal, sólo podía garantizar obligaciones de carácter estipulatorio (STIPULATIO). Únicamente era accesible a los Ciudadanos Romanos, especialmente a los que se dedicaban al culto de religión, por lo tanto, los peregrinos no podían acceder a esta fianza, y la obligación del fidei o sponsor, era intransmisible a los herederos. La Lex Furia establecía que la obligación de la garantía se extinguía en el transcurso de dos años y en el caso de varios distintos fidejores, la deuda se había de dividir por partes iguales, no obstante que alguno de ellos fuera insolvente. La Lex Ciceronia, estipulaba que se debía de declarar públicamente y de forma anticipada el objeto de la obligación garantizada, y el número de fidejores. La Lex Publilia autorizaba ejercer acción penal contra el deudor en caso de que éste no le hubiera reembolsado el monto pagado en un plazo de seis meses.

LA FIDEPROMISSIO: Apareció después de la Sponsio, ésta tiene las mismas características que la Sponsio, a excepción que sólo utilizaba sólo por los fidejores peregrinos. Concediéndole diversas leyes como la Lex Furia, la Lex Ciceronia y la Lex Cornelia entre otras, diversas beneficios a los citados fidejores.

LA FIDEIUSSIO: También se celebraba en forma verbal como todas las estipulaciones, en el Derecho Justiniano sólo existía la Fideiussio como forma de fianza. "Los Compiladores sustituyen sistemáticamente los términos Sponsio y Fidepromissio por el de Fideiussio", esta fianza servía para garantizar toda clase de obligaciones, no sólo a las verbales.

³ Iglesias, Juan. Derecho Romano Instituciones de Derecho Privado. Sexta edición revisada y aumentada. Ediciones Anel. Barcelona-Caracas-México 1972. Pág. 204

La obligación del fideiussor se transmitía hereditariamente y no existía plazo para hacerla efectiva, podía ser usada por los Romanos, así como por los extranjeros, respondía el fiador por la total obligación del deudor, sin obligarse a más, aunque sí a menos.

En la Época Clásica, el acreedor podía si ese era su deseo, hacer cumplir su deuda al fiador o al fiado de manera indistinta, introduciéndose posteriormente, lo que se le dio por llamar el Fideiussio Indemnitatis, el cual consistía en que el fiador sólo se obligaba a pagar la parte del crédito que el deudor no cubrió.

Con el Derecho Justiniano, se da a la Fideiussio su carácter accesorio al concederse el Beneficium Excussionis, el fiador podía exigir que el acreedor reclamara en primer término al fiado o deudor principal, y si este no cumplía con su obligación, se estaba en posibilidad de reclamar al fiador. A la caída del Imperio Romano de Occidente en el siglo III D.C., se legalizó la propiedad privada, otorgándose como obligación una fianza para garantizar el pago de posibles siniestros ocasionados a las propiedades por los mismos vecinos en el caso de daños ocasionados en forma dolosa.

Las Garantías Personales eran aquellas mediante las cuales una tercera persona (fiador) garantizaba el cumplimiento de un contrato o un crédito al acreedor por el deudor (fiado), cuando éste incumplía con la obligación que se garantizaba, el acreedor requería en primera instancia al deudor, y cuando este no respondía, se requería al fiador, subrogándose la obligación al fiador, el cual se convertía en el nuevo acreedor del fiado, ejercitándose la figura

establecida en la Lex Publilia llamada Manus Injectio, que consistía en que el acreedor exhibía al fiador con las manos en el cuello por las plazas públicas y calles de la ciudad, con el propósito de que algún conocido del deudor respondiera por la deuda, reptiéndose dicho acto por tres ocasiones a lo largo de 60 días, y si no había respuesta en ese lapso, el fiador podía vender al deudor en el país de los etruscos y con el producto de la venta se cobraba la deuda o si prefería podía matarlo. "Este Procedimiento fue suprimido en el año 326 a.C., por la Ley Poetelia Papiria, en México, este principio de no encarcelamiento por deudas civiles se encuentra comprendido por la Constitución de 1917 en el artículo 17 último párrafo." ⁴

EN BABILONIA, los esclavos eran considerados un objeto de propiedad del dueño, éste podía matarlos o entregarlos en garantía de una deuda si así lo quería.

EN EGIPTO, los tratados internacionales celebrados constituían la garantía del cumplimiento a lo que en ellos se acordaba.

EN ISRAEL, el antecedente de la fianza data del año 922 a.C., cuando en una de las Parábolas del rey Salmón se expresaba que "cualquiera que se convierta en fiador de un extraño tendrá que arrepentirse" ⁵

EN ATENAS, Dracon en el año 621 a.C. promulgó un Código en el que la Garantía en los préstamos de dinero, la constituía el propio deudor, situación que cambió para el año de 594

⁴ Molina Bello, Manuel. Ob. Cit. Pág. 9

⁵ Ídem. Pág. 5.

a C. en virtud de algunas reformas al código a cargo de Solón, quien prohibió todo préstamo de dinero o cualquier otro objeto que tuviera como garantía del mismo a cualquier persona.

EN ESPAÑA, en el Código de las Siete Partidas promulgado en 1348 D.C. por Alfonso XI, en la partida Quinta, título XIII se define a la fianza como la obligación que tiene una persona para pagar o cumplir si su fiado no lo hace.

Posteriormente en **LA NUEVA ESPAÑA** en la Ley 3 del Título XII y en la Ley VI 18, 16 de la Nueva Recopilación de la ley de indias se autoriza poner en libertad bajo fianza solamente a los presos por causas civiles.*

LA FIANZA EN EL DERECHO MEXICANO.

La Garantía significa para el autor Joaquín Escribche "El acto de afianzar lo estipulado en los contratos; la cosa con que se asegura el cumplimiento de lo pactado; la obligación del Garante y en general toda clase de fianza".²

* Ídem. Pág. 10.

² Escribche, Joaquín, Diccionario de Legislación y Jurisprudencia, Madrid 1912, Pág. 731.

La Garantía es una "forma de aseguramiento del crédito, tanto en favor del acreedor, que así evita el riesgo de insolvencia del deudor, como en favor del deudor, pues en esa forma procura una mayor confianza y seguridad entre quienes contraten o hayan contratado con él" ²

También, la Garantía "Equivale a una seguridad contra una eventualidad cualquiera y cuando se asegura el cumplimiento de lo convenido, comprende no sólo la obligación accesoria unida a la principal de la cual es consecuencia, sino la propia cosa a que se confiere la función asegurativa, ya sea bienes muebles, inmuebles o todo cuanto pueda" ³

Existen dos tipos de garantías:

a) GARANTÍAS PERSONALES.- Es el compromiso que adquiere una persona, ya sea física o moral de pagar o cumplir ante un acreedor por el deudor si este no lo hace, garantizando el acreedor la posible insolvencia del deudor.

b) GARANTÍAS REALES.- Es el Derecho Real sobre un bien mueble (prenda), o inmueble (Hipoteca) que adquiere un acreedor en caso de que el deudor no cubra el crédito.

El procedimiento engorroso al otorgamiento de una garantía real, hace que surja la Institución de la Fianza como garantía de obligaciones; la Fianza en el medio financiero es la forma de garantía mas utilizada, en razón de la facilidad que implica su contratación, amen de que no se gravan directamente los bienes del fiador.

² Concha Malo, Ramon, Fianza Civil, Mercantil y de Empresa. Revista Mexicana de Fianzas. México 1977. Pag. 9.

³ Alvarez Cancio, José Guadalupe. Noción y Distinción de la Fianza de Empresa. Tesis Profesional, Escuela Libre de Derecho, México 1962. Pag. 9.

Enseguida se expondrá una narrativa cronológica de acontecimientos relacionados con las fianzas, con información en su mayoría obtenida de un ensayo titulado "La Selección en la Fianza de empresa, sus elementos y Metodos para su Estudio", del Lic. Adolfo Christlieb Morales, publicado por la Compañía Fianzas México, S.A.*

En el año de 1854 se reglamentó la fianza en la publicación del Código de Comercio Mexicano llamado Código Llave, estableciéndose que eran actos mercantiles cuando tuvieran por objeto asegurar el cumplimiento de contratos de comercio.

En 1870, al surgimiento del Código Civil, la fianza adquirió una mayor importancia, ya que se estableció expresamente que la fianza se podía otorgar a título oneroso.

El primer antecedente de la fianza de empresa lo encontramos en la publicación del Diario Oficial de la Federación de fecha 3 de junio de 1895, en donde se fijaron las bases para otorgar concesiones a las compañías nacionales o extranjeras legalmente constituidas.

El 19 de junio de 1895 nace la primera compañía AFIANZADORA en México, siendo sucursal de la American Surety Co. de New York a fin de garantizar las responsabilidades pecunarias de origen delictuoso en que pudieran incurrir los empleados públicos y privados.

* Christlieb Morales, Adolfo, "La Selección en la Fianza de Empresa, sus Elementos y Metodos para su Estudio", Ensayo publicado por la Compañía Fianzas México, S.A.

En fecha 24 de junio de 1910, se legislaron disposiciones de las fianzas de fidelidad para garantizar las responsabilidades, el manejo de fondos de los empleados y funcionarios públicos.

En 1913 se constituyó la institución de fianzas denominada Compañía Mexicana de Garantías S.A., denominada actualmnte a partir del 1º de abril de 1991 Crédito Afianzador, S.A., Compañía Mexicana de Garantías.

En el Diario Oficial de la Federación, de 11 de marzo de 1920, se consideró a las instituciones de fianzas como Instituciones de Crédito.

El 29 de junio de 1929, se constituye la Compañía Fianzas México, S.A., que anteriormente se denominó "Compañía de Fianzas para Empleados de Correos y Telegrafos, S.A." y que actualmente se denomina "Fianzas México Rital, S.A., Grupo Financiero Rital".

Con fecha 31 de agosto de 1920, se publicó la Ley de Instituciones de Crédito y establecimientos bancarios, dedicando el capítulo IX a las compañías afianzadoras.

El 20 de junio de 1922, se estableció en la Ley de Instituciones de Crédito, que las compañías afianzadoras quedaran fuera del sistema bancario y que pasaría a formar parte del Grupo de Instituciones de Seguros, en virtud de que se consideró que la distribución de riesgo en materia de fianzas se distribuía en la misma forma que las compañías aseguradoras.

El 10 de junio de 1942 entra en vigor la primera Ley de Instituciones de Fianzas, en ella se establecieron entre otros los diferentes ramos:

- I. Fianzas para caucion de personas que tengan a su cargo la administracion o el manejo de fondos o bienes publicos o privados
- II. Fianzas ante autoridades judiciales.
- III. Cualquiera otra.

Se prohibio a las companias afianzadoras expedir fianzas en forma de aval con el fin de no interferir las operaciones de las instituciones de credito.

El 26 de diciembre de 1950, se publico en el Diario Oficial de la Federacion la "Ley Federal de Instituciones de Fianzas", que es la que actualmente rige a las instituciones de fianzas.

Con fecha 24 de diciembre de 1966, a las instituciones de Fianzas se les vuelve a considerar dentro del sistema bancario, como Organizaciones Auxiliares de Credito.

El 20 de diciembre de 1984, a las instituciones de fianzas se les dejo de considerar como organizaciones auxiliares de credito, sin darle clasificacion alguna."

En la exposición de motivos de las reformas y adiciones a la Ley Federal de Instituciones de Fianzas publicadas en el Diario Oficial de la Federación del miércoles 14 de julio de 1993, considera a las Instituciones de Fianzas como Intermediarios Financieros No Bancarios.

Las Instituciones de Fianzas constituidas legalmente en México hasta el 22 de octubre de 1996 con autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a través de la Dirección General de Seguros y Valores son 21 y son las siguientes:

1. AFIANZADORA CAPITAL, S.A., GRUPO FINANCIERO CAPITAL.
2. AFIANZADORA INSURGENTES SERFIN, S.A., DE C.V., GRUPO FINANCIERO SERFIN.
3. AFIANZADORA INVERMEXICO, S.A., GRUPO FINANCIERO INVERMEXICO.
4. AFIANZADORA LOTONAL, S.A.
5. AFIANZADORA MARGEN, S.A., GRUPO FINANCIERO MARGEN.
6. AFIANZADORA MEXICANA, S.A.
7. AFIANZADORA ORRERA, S.A.
8. AFIANZADORA SOFIMEX, S.A., GRUPO FINANCIERO SOFIMEX.
9. AMERICANA DE FIANZAS, S.A.
10. CRÉDITO AFIANZADOR, S.A., COMPAÑÍA MEXICANA DE GARANTÍAS.
11. CHUBB DE MÉXICO, COMPAÑÍA AFIANZADORA, S.A., DE C.V. (F I L I A L) antes CENTRAL DE FIANZAS, S.A.

12. FIANZAS ASECAM, S.A., GRUPO FINANCIERO ASECAM.
13. FIANZAS ATLAS, S.A.
14. FIANZAS BANPAIS, S.A., GRUPO FINANCIERO ASEMEX BANPAIS.
15. FIANZAS COMERCIAL AMÉRICA, S.A.
16. FIANZAS DFI, S.A. DE C.V.
17. FIANZAS FINA, S.A. GRUPO FINANCIERO FINA VALUE.
18. FIANZAS GUARDIANA INBURSA, S.A. GRUPO FINANCIERO INBURSA.
19. FIANZAS MÉXICO BITAL, S.A. GRUPO FINANCIERO BITAL.
20. FIANZAS MONTERREY AETNA, S.A.
21. FIANZAS PROBURSA, S.A. DE C.V. GRUPO FINANCIERO BBV PROBURSA.

Las Instituciones de Fianzas señaladas son reguladas en su operación por la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, la cual fue reformada y adicionada en Julio de 1983, con el fin de permitirles estar en condiciones de continuar proporcionando adecuadamente su servicio de afianzamiento y cuyas características principales para tal objetivo son las siguientes:

⇒ Son autorizadas legalmente para organizarse y funcionar como Instituciones de Fianzas por el Gobierno Federal a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, dicha autorización se publica en el Diario Oficial de la Federación a costa de la Institución interesada.

Al solicitar la autorización de operación, la Institución deberá acompañar lo siguiente:

- a) Proyecto de escritura constitutiva;
- b) Plan de actividades que como mínimo contemple el capital social inicial, ámbito geográfico y programa de operación técnica, colocación de fianzas y organización administrativa.
- c) Comprobante de haber constituido en Nacional Financiera, S.N.C., un depósito en moneda nacional o en valores de estado por su valor de mercado, igual al 100% del capital mínimo con el que deba operar, el cual se devolverá al comenzar las operaciones o denegarse autorización, si esto último ocurre, la autoridad podrá retener al solicitante hasta el 10% del depósito y lo aplicará al fisco federal en razón de las erogaciones que en el trámite se hubieran hecho.

Dicha autorización quedará sujeta a la condición de que la Institución de Fianzas, quede organizada y de comienzo a sus operaciones en un plazo de tres meses a partir de la aprobación de la escritura y documentos requeridos. Si no cumpliere con la citada condición, el depósito otorgado se aplicará al fisco federal.

⇒ Sólo podrán otorgar fianzas a título oneroso.

⇒ Las fianzas y los contratos que en relación con ellas otorguen serán mercantiles para dicha afianzadora, así como para los beneficiarios, solicitantes, fiados, contrafiadores u obligados solidarios.

⇒ El otorgamiento de fianzas deben de ofrecerlo al público por cualquier medio de publicidad

⇒ Para tal fin deberán de expedir póliza de fianza y utilizar agente de fianzas.

⇒ Serán consideradas por las fianzas que otorguen como de acreditada solvencia y no estarán obligadas a constituir depósitos o fianzas legales, con excepción de las responsabilidades derivadas de perjuicios laborales, de amparo o por créditos fiscales.

⇒ Toda la papelería que emitan se presumirá salvo prueba en contrario legalmente válida y no se podrá objetar la capacidad legal de quien la suscriba.

Cabe señalar que los capítulos I, II, III, IV, y V del título I de la pluricitada Ley Federal de Instituciones de fianzas se refieren respectivamente a la ORGANIZACIÓN, OPERACIONES, ACTIVO COMPUTABLE, RESERVAS Y PROHIBICIONES DE LAS INSTITUCIONES DE FIANZAS.

I.- LA FIANZA

B. CONCEPTO

El Autor José Ignacio Morales en su libro de Derecho Romano establece que "Era un contrato accesorio por medio del cual una persona se obligaba para con un acreedor, garantizando la deuda de un tercero. Sólo se aplicaba a obligaciones verbales y se llevaba a cabo entre ciudadanos o peregrinos, fue reglamentada por las Leyes Furia, Apuleya y Cicereya y constituyó la forma Sponsio y Fideipromissio, la llamada Fideipromissio in Demnitas consistía en que el fiador solamente se obligaba bajo su promesa de pagar lo que no pudiera pagar el deudor principal; es decir, la obligación del fiador acerca de la deuda era condicional y subsidiaria" ¹⁰

Por su parte, Juan Iglesias nos dice que: " Por la fianza una persona se obliga a responder de una deuda ajena con el propio credito; dicha obligación es accesoría de la obligación contraída anteriormente por el deudor principal, esta existencia sucesiva y no simultáneamente como ocurre en la solidaridad pasiva de los derechos del acreedor frente a deudores de distinto rango, el deudor principal en primer plano y el fiador en razón accesoría caracteriza típicamente a la fianza" ¹¹

¹⁰ Morales, José Ignacio Derecho Romano. Segunda edición Editorial Trilce México 1987. Pág. 251-252.

¹¹ Iglesias, Juan Ob. Cit. Pág. 403

De la misma manera Vincenzo Arangio-Ruiz nos dice que: "La consecuencia más decisiva del principio de la accesoriedad fue admitido sólo por Justiniano cuando reconoció al fiador (o sea decir, según la nueva terminología, a todo Adpromissor) el Beneficium Excussionis, es decir, la facultad de pretender del acreedor que dirigiese la acción en primer término contra el deudor principal"¹². derivado de lo anterior nos da su concepto de fianza: "Es la obligación de pagar al acreedor lo que éste no puede obtener del patrimonio del deudor principal. Esto sólo ocurría en el Derecho Clásico Romano cuando la obligación accesoria era contraída con esta modalidad, caso al cual los modernos dan el nombre de Fideiussio Indemnitatis, mientras que los juristas romanos lo consideraban como una figura completamente distinta de la fianza".¹³

Los Códigos Civiles para el Distrito Federal y Territorios Federales de 1870 y 1884 definían a la fianza como "La obligación que una persona contrae de pagar o de cumplir por otra si ésta no lo hace"

El código civil para el Distrito Federal actual en su artículo 2794 conceptualiza como "el contrato mediante el cual una persona se compromete con el acreedor a pagar por el deudor si este no lo hace".

Para darle una interpretación correcta a este concepto, debemos de establecer el significado de "contrato", el cual es definido por el artículo 1703 del mismo código, como "Los convenios que producen o transfieren las obligaciones y derechos"; siendo el convenio "el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones", conforme lo preceptuado por el artículo 1792 del mismo ordenamiento.

¹² Arangio Ruiz, Vincenzo. Instituciones de Derecho Romano. Traducción de la decima edición italiana por José M. Caramés Ferró. Ediciones de Palma. Buenos Aires 1986. Pág. 455.

¹³ Idem. Pág. 455.

Para la existencia del contrato, se requiere de acuerdo al artículo 1704 del código adjetivo en cuestion, el consentimiento, y el objeto que pueda ser materia del contrato.

Existen en General dos tipos de Fianzas, La Fianza Civil y la Fianza Mercantil o de Empresa, en ese contexto se puede definir a la Fianza Civil como el contrato mediante el cual un individuo o compañía se compromete a garantizar a título gratuito el cumplimiento de diversas obligaciones contraídas por una persona física o moral siempre y cuando el fiador no otorgue la fianza en forma de póliza, que no la anuncie públicamente, y que no empleen agentes que las ofrezcan, esto último lo señala el artículo 2811 del Código Civil para el Distrito Federal y constituye la diferencia entre este tipo de fianza y la fianza de empresa la cual podemos definirla como el contrato en virtud del cual una institución de fianzas autorizada legalmente por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público se compromete a título oneroso y mediante la emisión de una póliza a garantizar el cumplimiento de obligaciones de contenido económico contraídas por una persona física o moral ante un beneficiario en caso de que aquella no cumpliera ¹⁴

El autor Ramón Concha Malo define a la fianza mercantil como "aquella que otorga en forma habitual y profesional una sociedad mercantil en forma onerosa, sobre la base de la insolvencia del sujeto afianzado, con un control por parte del estado no solo en cuanto al nacimiento y desarrollo, sino también en cuanto al cumplimiento de las obligaciones contraídas al expedir dicha garantía" ¹⁵

¹⁴ Molina Bello, Manuel. Ob. Cit. Pág. 25

¹⁵ Concha Malo, Ramón. Ob. Cit. Pág. 10

En base a lo expresado, se puede conceptualizar a la fianza de empresa como la obligación por la cual una Institución AFIANZADORA acepta asumir responsabilidades ante un BENEFICIARIO o ACREEDOR por la obligación de un tercero denominado FIADO o DEUDOR, contando con garantías suficientes y comprobables de recuperación y cobrando una cantidad por sus servicios, siendo un acto jurídico de naturaleza mercantil.

"En la actualidad, la fianza civil no tiene casi ninguna aplicación, utilizándose generalmente en operaciones de poco monto como en los contratos de arrendamiento, en cambio la fianza de empresa o mercantil es utilizada comúnmente por el alto grado de efectividad por tratarse de un acto sistemático y profesional ejercido por una Institución de Fianzas legalmente autorizada por la SHCP, con el único objeto de garantizar obligaciones diversas de contenido económico mediante una póliza de fianza, reglamentada por la ley federal de instituciones de fianzas"¹⁶

Cabe hacer notar que una diferencia entre la fianza civil y la mercantil o de empresa la constituye el beneficio de orden y excusión, en tanto que el fiador en la fianza mercantil no gozará de dicho beneficio en términos del artículo 118 de la ley federal de instituciones de fianzas, es decir, que de acuerdo a éste artículo las fianzas expedidas por las instituciones de fianzas no se extinguirán, aun cuando el acreedor no requiera judicialmente al deudor por el cumplimiento de la obligación principal. Tampoco se extinguirá la fianza cuando el acreedor, sin causa justificada, deje de promover en el juicio entablado contra el deudor.

¹⁶ Molina Bello, Manuel. Ob. Cit. Pág. 24

En el caso de la fianza civil, el fiador no puede ser compelido a pagar al acreedor, sin que previamente sea reconvenido el deudor y se haga la excusión de sus bienes, atento a lo que establece el artículo 2814 del Código Civil; en tanto que el artículo 2815 del mismo código nos da el concepto de excusión, la cual consiste en aplicar todo el valor libre de los bienes del deudor al pago de la obligación, que quedará extinguida o reducida a la parte que no se ha cubierto.

La obligación de la AFIANZADORA de garantizar el cumplimiento de un crédito u obligación, conlleva siempre un carácter accesorio, ya que forzosamente deberá existir el crédito o la obligación con carácter de suerte principal, cuyo cumplimiento se va a garantizar según lo establecido por el artículo 2797 del Código Civil para el Distrito Federal: "La fianza no puede existir sin una obligación válida. Puede, no obstante, recaer sobre una obligación cuya nulidad pueda ser reclamada a virtud de una excepción puramente personal del obligado".

La obligación es la relación jurídica entre dos personas en virtud de la cual una de ellas llamada deudor queda sujeta para con otra llamada acreedor, a una prestación, o una abstracción de carácter patrimonial, que el acreedor puede exigir al deudor.

I.- LA FIANZA

C. NATURALEZA JURÍDICA.

La naturaleza jurídica de la fianza civil y de la fianza mercantil es distinta, rigiendo para la fianza civil en materia sustantiva el código civil y en materia adjetiva o de procedimiento el código de procedimientos civiles para el distrito federal; en tanto que para la fianza de empresa o mercantil rige en materia sustantiva la Ley Federal de Instituciones de Fianzas principalmente y el Código de Comercio y el Código Civil para el Distrito Federal en lo no previsto por la citada Ley, conforme lo establece el artículo 113 de la misma, y en materia adjetiva o de procedimiento rige la Ley Federal de instituciones de Fianzas principalmente y el Código de Comercio y de aplicación supletoria el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, esto con excepción de las fianzas que se otorgan a favor de la Federación para garantizar obligaciones fiscales a cargo de terceros, caso en que se estará en materia sustantiva como adjetiva o de procedimiento a lo dispuesto por el Código Fiscal de la Federación, según se expresa en el primer párrafo del artículo 95 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas.

Tratándose de fianza de empresa o mercantil, la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, en su artículo 2º establece que: "Las fianzas y los contratos, que en relación con ellas otorguen o celebren las instituciones de fianzas, serán mercantiles para todas las partes que intervengan, ya sea como beneficiarias, solicitantes, fiadas, contrafiadoras u obligadas solidarias, excepción hecha de la garantía hipotecaria".

Conforme a lo anterior, se puede establecer que la fianza es una obligación de derecho privado, conforme a lo preceptuado por los artículos 2º y 113 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas ya citados, no obstante que las obligaciones garantizadas por las fianzas, sean o puedan ser actos de derecho público.

Por otra parte, la fianza es una obligación de carácter accesorio en virtud de que esta no puede existir sin la obligación principal, atento a lo que dispone el artículo 2707 del código civil. "La fianza no puede existir sin una obligación válida".

Las obligaciones derivadas de la fianza no pueden considerarse como un crédito fiscal, en razón de lo expresado por la Suprema Corte de Justicia:

"FIANZA, NO PUEDE SER CRÉDITO FISCAL EL DERIVADO DE UNA - La obligación contractual que nace de un contrato de fianza no puede ser un IMPUESTO, porque no se ha fijado *unilateralmente*, y con el carácter de *obligación general* por el estado. Tampoco es un DERECHO en los términos del artículo 3º del código fiscal de la federación, pues no es la *contraprestación* requerida por el poder público en pago de servicios administrativos prestados por él. No es tampoco PRODUCTO, porque no es *ingreso* que percibe el estado por actividades propias o por explotación de sus bienes, ni es *ingreso ordinario* del erario a título de IMPUESTO, DERECHO, REZAGO O MULTA. Por tanto, el pago derivado de un contrato de fianza no cae en ninguna de las situaciones previstas por los cinco primeros artículos del Código Fiscal de la Federación, en consecuencia, de acuerdo con los artículos 12 y 113 de la

Ley de Instituciones de fianzas, debe concluirse que nunca una obligación contractual de tal carácter puede ser transformada en un crédito fiscal regido por derecho público*.

QUINTA ÉPOCA: TOMO CXXVIII, PÁG. 351 EN R. 6124/54 5 VOTOS, 4458/54 5 VOTOS, 4752/54 5 VOTOS, 6329/55 4 VOTOS Y 5639/54 4 VOTOS.

APENDICE DE JURISPRUDENCIA DE 1917 A 1965 DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION - TERCERA PARTE - SEGUNDA SALIDA

I.- LA FIANZA

D. SUJETOS QUE INTERVIENEN EN LA CONTRATACIÓN DE LA FIANZA.

De acuerdo a la definición de fianza que hemos expresado, se puede apreciar que son tres los elementos personales que intervienen en la contratación de la fianza.

- El Beneficiario de la fianza.
- El Fianzo Y
- El Fianzo.

EL BENEFICIARIO DE LA FIANZA - Es la persona ante quien se expide o exhibe la fianza, y es quien tiene el derecho de la póliza de fianza, las entidades de la administración pública federal, municipal, estatal y del gobierno del distrito federal, así como los tribunales y juzgados tanto a nivel federal como a nivel del fuero común son los beneficiarios de las fianzas mercantiles o de empresa expedidas para garantizar el cumplimiento de obligaciones contractuales, de seriedad de ofertas presentadas en concursos o licitaciones, de cumplimiento de la entrega de bienes objeto de pedidos, la devolución de anticipos recibidos en caso de que no se amortice totalmente el anticipo de los mismos, así como para garantizar ante los órganos judiciales la libertad provisional de los inculcados, el pago de la reparación del daño material o moral como consecuencia de un delito, la suspensión provisional del acto reclamado en un juicio de amparo, etc

En caso de que la fianza se otorgue ante o a favor de la Tesorería de la Federación o la del Distrito Federal, se convierten en acreedores directos de la relación contractual, aunque dichas fianzas hayan sido solicitadas por las diversas dependencias u organismos de la administración, ya sea local o federal, pero cuando se expiden ante dichas dependencias u organismos y/o ante las citadas tesorerías, tienen las dependencias ordenadoras la facultad de solicitar cuando la AFIANZADORA realice el pago de la suma garantizada por la fianza y de los intereses cuando procedan la puesta a su disposición de dichas cantidades pagadas.

EL FIADOR.- Es aquella persona física o moral a cargo de la cual se expide la fianza y por el cual el fiador garantiza el cumplimiento de sus obligaciones ante el beneficiario, convirtiéndose

en el deudor de la garante cuando esta hace el pago del monto garantizado por la fianza, el cual tiene la obligación de dar, de hacer o no hacer.

LA AFIANZADORA O FIADOR.- Es aquella persona moral que garantiza por el fiado ante el beneficiario el cumplimiento de las obligaciones afianzadas a través de una póliza de fianza. cabe señalar que por tener esta relación contractual un carácter oneroso, las instituciones de fianzas o afianzadoras deberán estar debidamente autorizadas o concesionadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para funcionar como tales conforme a lo estipulado en el artículo 5° de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas y consecuentemente expedir sistemáticamente fianzas.

Garante o AFIANZADORA es para Joaquín Escriche "el que se constituye fiador en la observancia de lo que se promete en los tratados, y el que se hace responsable de alguna cosa a favor de otro, ya sea para asegurarle el goce de una cosa que ofrece un objeto de unidad; ya para liberarle de una deuda, gravamen o peligro"¹⁸

Los sujetos antes descritos son los estrictamente necesarios para formalizarse el afianzamiento. Existen también otros sujetos que si bien no intervienen en forma directa en la contratación de la fianza, pueden presentarse en algún momento de la relación contractual, ya sea para provocar la contratación, para solicitar los servicios de afianzamiento o para garantizar por el fiado ante la AFIANZADORA con sus bienes la obligación contenida ante ella, en ese supuesto dichos sujetos son: El intermediario, el solicitante, o el obligado solidario.

¹⁸ Escriche, Joaquín. Diccionario razonado de Legislación y Jurisprudencia. Tomo II. Editorial Porrúa, México 1979. Pág. 732.

siendo el intermediario el agente de fianzas a través del cual la AFIANZADORA ofrece sus servicios de afianzamiento a el fiador recibiendo por sus servicios el pago de una comisión que la AFIANZADORA cobra al fiado; El solicitante es por lo regular el propio fiado, que por si mismo o a través de sus representantes legales solicitan los servicios de la AFIANZADORA; El obligado solidario es aquella persona física o moral que responde por el fiado ante la AFIANZADORA con sus bienes en caso de que el fiado no pueda garantizar con los suyos el importe por el que la AFIANZADORA garantiza el cumplimiento de sus obligaciones.

Cabe señalar, que existen organismos de vigilancia de las instituciones de Fianzas, los cuales son a saber:

- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de la Dirección General de Seguros y Valores.- Es la encargada en forma general de formular para aprobación superior las políticas de promoción, desarrollo, regulación y supervisión de las instituciones de Fianzas a través de la Dirección de Seguros y Fianzas, además de coadyuvar en el ámbito de su competencia en la resolución de los asuntos referente a grupos financieros y efectuar el análisis, propuestas y seguimiento de las políticas, programas y mecanismos en materia de fianzas, así como evaluar sus resultados de acuerdo a lo preceptuado por los artículos 32 y 33 del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 11 de septiembre de 1996.

- **La Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.-** Es la encargada de fijar las bases para la estimación de activos de las Instituciones de fianzas. Se le confía a ella la inspección y vigilancia de las Instituciones de Fianzas, así como de las demás personas y empresas a que se refiere la Ley federal de Instituciones de Fianzas, en los términos de la misma Ley y del Reglamento que para la efecto expida el ejecutivo federal conforme a lo establecido por el artículo 66 de la multicitada Ley

Además de lo anterior, serán facultades y deberes de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas las plasmadas en el artículo 68 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, y

- **La Asociación de Compañías AFIANZADORAS de México (ACAM)**

II. FIANZAS JUDICIALES

Para adentrarnos al campo de las fianzas judiciales, primero debemos de señalar que este tipo de fianzas las consigna el Código Civil para el Distrito Federal en su artículo 2795 junto a la legal, la convencional, la gratuita u onerosa como diferentes tipos de fianzas.

A continuación pasaremos a describir brevemente cada una de ellas según lo expresado por el citado código:

FIANZA CONVENCIONAL.- Es aquella que se origina por el compromiso de las partes, de que el fiador garantice por el deudor ante un acreedor una obligación.

FIANZA LEGAL.- Es aquella que se da por disposición de ley, como ejemplo tenemos las fianzas otorgadas para garantizar el cumplimiento de contratos de obra pública, de anticipo, licitaciones, cumplimiento de pedido. Todas estas fianzas son requeridas según lo establece la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas y el Reglamento de la Ley de Obras Públicas; estamos hablando de fianzas que garantizan obligaciones ante las distintas Dependencias de Gobierno.

LA FIANZA GRATUITA.- Este tipo de fianza de tipo gratuito es únicamente la fianza civil que actualmente se encuentra casi en desuso.

LA FIANZA A TITULO ONEROSO.- Como su nombre lo indica, este tipo de fianza se contrata a cambio de una cantidad de dinero que varía en proporción al monto garantizado, siendo este tipo de fianza la mercantil o de empresa, de la cual ya se describieron sus características.

Enseguida se desarrollará el tema de las fianzas judiciales:

II.- FIANZAS JUDICIALES

A. CONCEPTO

LA FIANZA JUDICIAL.- es aquella según el artículo 2850 del Código Civil que se da por providencia judicial como en el caso de las fianzas judiciales del orden penal, que se presentan cuando se tiene derecho a la libertad caucional, para garantizar el monto estimado en la reparación del daño moral o material, y en el caso de las que garantizan las multas impositas.

Al respecto, podemos afirmar que todas las actuaciones o requerimientos judiciales, deberán estar fundamentados en la Ley, en tal virtud, se puede expresar que todas las fianzas judiciales son fianzas legales, pero no todas las fianzas legales son fianzas judiciales.

en resumen, se puede señalar que las fianzas judiciales son todas aquellas derivadas de un proceso judicial de cualquier materia.

Las Fianzas Judiciales se encuentran contenidas como un ramo de cuatro que en el medio afianzado se ha clasificado a la fianza de empresa o mercantil, siendo estos los siguientes.

a) FIANZA DE FIDELIDAD;

b) FIANZAS DIVERSAS Y ADMINISTRATIVAS;

c) FIANZAS JUDICIALES, y

d) FIANZAS DE CREDITO.

De estos ramos en que se clasifica a la fianza de empresa se señalarán los aspectos mas importantes de la fianza de fidelidad:

FIANZA DE FIDELIDAD.- Es aquella que garantiza ante el patrón por el trabajador los posibles daños sufridos a los bienes que jurídicamente le sean proporcionados para el desarrollo de actividades laborales, cuando dichos daños sean propiciados por conductas tipificadas como delictuosas, siendo estos delitos de los llamados patrimoniales: robo, fraude, abuso de confianza y peculado.

Es decir, la fianza de fidelidad garantiza responsabilidades pecuniarias de origen delictuoso en que pueda incurrir algún empleado por la comisión de hechos delictuosos llamados de infidelidad patrimonial.

Los tipos de cobertura de las fianzas de fidelidad son:

1. Cobertura Individual (un empleado por cada póliza);
2. Cobertura Cedula (Garantiza los posibles daños ocasionados por 2 o mas empleados administrativos o de ventas)
3. Cobertura Global (Se garantiza los posibles daños de uno o mas empleados no importando jerarquias). El patrón o beneficiario tendrá la obligación de afianzar a la totalidad del personal administrativo
4. Cobertura combinada (Garantiza los posibles daños de 11 o mas administrativos).
5. *MUV Monto Único para Vendedores.*- Este tipo de cobertura es igual que la cobertura global, con la variante de que garantiza los posibles daños ocasionados por uno o varios vendedores.

FIANZAS DIVERSAS O GENERALES.- Son todas aquellas que no encajan en cualquiera de los dos tipos arriba mencionados, que tiene practicamente ilimitado su campo de acción, pues abarca toda clase de actividades de tipo comercial, industrial, agrícola, etc. con excepción de garantía de créditos.

FIANZAS DE CRÉDITO.- "La fianza de Crédito es una póliza que garantiza el cumplimiento de las obligaciones relacionadas con el pago de determinada suma de dinero"¹⁹

El 24 de agosto de 1990, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público autorizó a las afianzadoras la emisión de fianzas de crédito, pero exclusivamente para garantizar las siguientes operaciones:

- Operaciones de compraventa de bienes y servicios o distribución mercantil.
- Créditos documentados en títulos inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios.
- Contratos de arrendamiento Financiero
- Créditos garantizados con certificados de depósito y bonos de prenda, expedidos por almacenes generales de depósito.
- Contratos de Factoraje Financiero.
- Créditos para la exportación e importación de bienes y servicios.

Existen algunos conceptos que siguen estando prohibidas, los cuales son:

1. El contrato de Mutuo (en cualesquiera de sus modalidades).
2. Cuenta corriente y Depósito.

¹⁹ Molina Bello, Manuel. Ob. Cit. Pág. 106

II.- FIANZAS JUDICIALES

B.- CLASIFICACIÓN

La clasificación de este tipo de fianza no se encuentra contenida en ninguna Ley o Reglamento en México, sin embargo el sector afianzador expresa que las fianzas judiciales pueden ser clasificadas por materias, siendo estas: fianzas judiciales en materia civil, penal, administrativa, laboral.

Doctrinalmente, algunos autores como el Lic. Manuel Molina Bello clasifica a las fianzas judiciales igualmente por materias en: "Fianzas judiciales en materia civil, mercantil, familiar, de arrendamiento inmobiliario, de lo concursal, materia penal y en materia de amparo"²⁰

Atendiendo a la clasificación práctica y a la doctrinal, enseguida abordaremos la clasificación de las FIANZAS JUDICIALES.

²⁰ Molina Bello, Manuel. Ob. Cit. Pág. 33.

1. FIANZAS JUDICIALES EN MATERIA CIVIL.

Para el efecto de garantizar los posibles daños y perjuicios ocasionados en un juicio, el Juez Civil requiere el otorgamiento de una garantía, siendo por lo general la fianza expedida por una institución de fianzas legalmente autorizada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Dichas fianzas garantizan las providencias precautorias las cuales podrán dictarse:

1. Cuando hubiere temor de que se ausente u oculte la persona contra quien debe entablarse o se haya entablado una demanda.
2. Cuando se tema que se oculten o dilapen los bienes en que debe ejercitarse la acción real;
y
3. Cuando la acción sea personal, siempre que el deudor no tuviere otros bienes que aquellos en que se ha de practicar la diligencia y se tema que los oculte o enajene.

La presentación de fianzas por orden de Juez Civil ocurre en los siguientes casos:

ARRAIGO DE PERSONA.- El artículo 241 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal señala que si la petición de arraigo se presentare antes de entablar la demanda, además de la prueba que exige el artículo 239 del mismo Código, el actor deberá otorgar una fianza a satisfacción del juez, para responder de los daños y perjuicios que sigan si no entabla la demanda. Por su parte, el citado artículo 239 señala que: "El que pida la providencia precautona deberá acreditar el derecho que tiene para gestionar y la necesidad de la medida

que solicita. La prueba puede consistir en documento o en testigos idóneos, que serán por lo menos tres.

A contrario Sensu, se podría argumentar que no será necesaria la presentación de la fianza cuando el arraigo de persona o domiciliario se solicita a la presentación de la demanda

- **EMBARGO PRECAUTORIO.**- El Juez exigirá una fianza al promovente, el cual es aquella persona que se demuestra como el acreedor de la persona que va a demandar para que responda de los daños y perjuicios que se originen, ya sea porque se revoque la providencia precautoria o porque en la demanda entablada se absuelva al deudor.

Al embargo precautorio lo define Joaquín Escriche como "aquel que se dispone o manda interinamente mientras se prepara la demanda ejecutiva u otra que corresponda cuando se teme que el deudor huva, oculte o disipe sus bienes"²¹

- **DAÑOS Y PERJUICIOS OCASIONADOS.**- Las fianzas también se exhiben ante el juez de lo civil para garantizar los daños y perjuicios que se puedan ocasionar a la contraparte en caso de que las acciones intentadas no sean procedentes, en las acciones negatorias, confesorias o interdictos.

El Maestro Cipriano Gómez Lara en su libro "teoría general del proceso", define a la acción como "El derecho, la facultad o la actividad mediante la cual un sujeto de derecho provoca la función jurisdiccional"²²

²¹ Escriche, Joaquín, Ob. Cit. Pág. 611.

²² Gómez Lara, Cipriano, Teoría General del Proceso, TEXOS UNIVERSITARIOS, México 1981, Pág. 109

En el caso de las *acciones negatorias*, éstas son definidas por el maestro Eduardo Pallares como "la acción real que la Ley concede al propietario, al poseedor jurídico de un inmueble o al que tenga derecho real sobre él para obtener la declaración de libertad o la reducción de gravámenes del inmueble y las consecuencias jurídicas que de ésta declaración dimanant"²³

Cabe señalar que las acciones reales son aquellas que se derivan de un derecho real y que tienen por objeto que se respete el mismo derecho y se caracterizan por ser persecutorias de la cosa.

La segunda parte del artículo 10 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal señala que el actor puede exigir, cuando la sentencia sea condenatoria, que el demandado exhiba una fianza o caución para garantizar el respeto de la libertad del inmueble.

En las *acciones confesorias*, el artículo 11 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal indica que si la sentencia fuere condenatoria, el actor podrá exigir al reo que afiance el respeto al derecho. Esta acción compete al titular de un derecho real inmueble y al poseedor del predio dominante que esté interesado en la existencia de una servidumbre, y se da contra el tenedor o poseedor jurídico que contraría el gravamen para que obtenga el reconocimiento, la declaración de los derechos y obligaciones del gravamen, el pago de los frutos y de los daños y perjuicios.

²³ Pallares, Eduardo. *Tratado de las Acciones Civiles*, Ediciones Bousa, México 1966, Pág. 65.

El Interdicto es la figura jurídica que se define como "el procedimiento mediante el cual se protege la posesión y se obtienen medidas necesarias para evitar que una obra nueva o peligrosa cause daños"²⁴

En esta figura jurídica el juez exige una fianza al actor del juicio para que garantice las situaciones que se exponen:

a) **EL DE RETENER LA POSESION.-** Esta acción la emprende el que es perturbado en la posesión jurídica o derivada de un bien inmueble contra el perturbador, su objeto es poner fin a la perturbación e indemnizar al poseedor de modo que el demandado o perturbador deberá exhibir una fianza ante el juez a fin de garantizar que no volverá a perturbar, y será conminado con multa o arresto para el caso de reincidencia, independientemente del pago de los daños y perjuicios que se harán efectivos con la reclamación de la fianza.

b) **INTERDICTO DE RECUPERAR LA POSESIÓN.-** Compete al que fue despojado de la posesión jurídica o derivada de un bien inmueble, tiene por objeto reponer al despojado de la posesión, indemnizarlo de los daños y perjuicios, obtener del demandado una fianza ante autoridad judicial competente con la cual garantice de no volver a despojar al actor y a la vez deberá conminarse con multa o arresto para el caso de reincidencia.

c) **INTERDICTO DE OBRA NUEVA.-** Esta acción no concierne a la posesión, sino que "consiste en un proceso para obtener medidas de seguridad rápidas y expeditas, a fin de evitar que una construcción nueva cause peligro"²⁵

²⁴ Idem. Pág. 64.

La acción de interdicto de obra nueva se da al poseedor del predio o derecho real sobre él para suspender la conclusión de una obra perjudicial a sus posesiones, su demolición o modificación en su caso y la restitución de las cosas al estado anterior de obra nueva.

También compete al vecino del lugar cuando la obra nueva se constituye en bienes de uso común. Esta acción se da contra quien mandó construirla, sea poseedor o detentador de donde se construye.

Para los efectos de esta acción de interdicto por obra nueva, se entiende no sólo la construcción de una planta nueva, sino también la que se realiza sobre edificio antiguo al añadirle, quitarle o darle una forma distinta.

El artículo 14 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal dispone que el juez que conozca del negocio podrá mediante fianza que otorgue el actor para responder de los daños y perjuicios que se causen al demandado, ordenar la suspensión de la construcción hasta que el juicio se resuelva. La suspensión quedará sin efecto si el propietario de la obra nueva da a su vez, contrafianza bastante para restituir las cosas al estado que guardaban antes y para pagar los daños y perjuicios que sobrevengan al actor, en caso de que se declare procedente su acción.

d) INTERDICTO DE OBRA PELIGROSA.- Esta acción se da al poseedor jurídico o derivado de una propiedad contigua o cercana que puede padecer por la rutina o derrumbe de la otra, caída de un árbol u otro objeto análogo, y su finalidad es la de adoptar medidas urgentes para evitar

²⁵ Ídem, Pág. 426.

los riesgos que ofrezca el mal estado de los objetos referidos; obtener la demolición total o parcial de la obra o la destrucción del objeto peligroso.

El Juez que conozca del negocio podrá mediante fianza que otorgue el actor para responder de los daños y perjuicios que se causen al demandado, ordenar desde luego y sin esperar la sentencia, que el demandado suspenda la obra o realice las obras indispensables para evitar daños al actor. (artículo 20 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).

En la materia Civil, también existe la *FIANZA PARA EL GESTOR JUDICIAL*- El artículo 51 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal indica que el gestor judicial antes de ser admitido, debe de otorgar fianza para garantizar que el interesado pasará por lo que él haga y de pagar lo juzgado y sentenciado e indemnizar los perjuicios y gastos que se causen, la fianza será calificada por el tribunal bajo su responsabilidad

Los artículos 1896 a 1909 del Código Civil para el Distrito Federal señalan el marco dentro del cual se desempeñará el gestor judicial, el artículo 1896 indica que "el que sin mandato y sin estar obligado a ello se encarga de un asunto de otro, debe obrar conforme a los intereses del dueño del negocio".

2. FIANZAS JUDICIALES EN MATERIA PENAL.

Este tipo de fianzas se estudiará con detalle en el inciso C de éste mismo capítulo y en el capítulo III ésta Tesis, procediendo a señalar escuetamente los tipos de fianza que se otorgan en los juicios penales.

Las fianzas penales se otorgan generalmente para garantizar

- **EI PAGO DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO MATERIAL O MORAL.-** Se procederá a su efectividad en caso de que el inculcado sea sentenciado y condenado al pago del daño causado con motivo de un delito.
- **LA LIBERTAD O CONDENA CONDICIONAL.-** El artículo 90 del Código Penal dicta las normas a seguir para el otorgamiento y disfrute de los beneficios de la condena condicional entre las condiciones para gozar de dicho beneficio, la fracción II del precitado artículo dispone que el sentenciado deberá otorgar garantía o sujetarse a las medidas que se le fijen para asegurar su presentación ante la autoridad siempre que fuere requiendo. La obligación del fiador de garantizar a través de fianza, la presentación de su fiado concluirá a los cuatro años seis meses, en virtud de que una de las condiciones para que se otorgue la condena condicional, es cuando la condena se refiera a una pena de prisión que no exceda de cuatro años, en tal virtud, la fianza tendrá una vigencia adicional de seis meses después de que se cumplimiento con la pena máxima necesaria para el otorgamiento de dicho beneficio, esta medida tiene su razón de ser, puesto que si el sentenciado reincidiera en su actitud delictiva dentro de esos seis meses, se revocará el beneficio de la condena condicional.

- **LA LIBERTAD PROVISIONAL CONCEDIDA AL ENJUICIADO.** Garantizan la libertad del sentenciado cuya pena a purgar corporalmente es mínima.

- **LA LIBERTAD PREPARATORIA.**- Esta sólo se concede a los enjuiciados si han cumplido con su condena de prisión tres quintas partes de la misma tratándose de delitos dolosos o bien la mitad de la condena para el caso de los delitos culposos siempre que el condenado haya cumplido con los siguientes requisitos según lo establece el artículo 84 del Código Penal:
 1. Que haya observado buena conducta durante la ejecución de su sentencia;

 2. Que el examen de su personalidad se presuma que está socialmente readaptado y en condiciones de no volver a delinquir; y

 3. Que se haya reparado o se comprometa a reparar el daño causado, sujetándose a la forma, medidas y términos que se le fijen para dicho objeto si no puede cubrirlo desde luego.

En razón a lo anterior, cuando se tenga el derecho al beneficio citado, se le podrá conceder al sentenciado la libertad preparatoria, siempre y cuando exhiba fianza, para lo cual se le sujetará a las condiciones siguientes:

- Residir en el lugar que se le determine, del que no podrá ausentarse sin permiso;

- Desempeñar algún modo honesto de trabajo;

- Abstenerse del abuso de bebidas embriagantes u otras sustancias que produzcan efectos similares, salvo prescripción médica.

El beneficio de la libertad preparatoria no se concederá a los condenados que hayan realizado la comisión de algún delito contra la salud, ni a los reincidentes.

3. FIANZAS JUDICIALES EN MATERIA ADMINISTRATIVA.

En este renglón se hablará mas bien de las fianzas administrativas, que sin ser judiciales corresponden al ramo III de la clasificación de las fianzas por ramos.

Las fianzas administrativas son por lo común, las mas exigidas por el Gobierno Federal a sus contratistas, proveedores y contribuyentes para garantizar las obligaciones que contraigan ante las entidades y Dependencias de la Administración Pública Federal. Cabe hacer la aclaración que de acuerdo a lo que establecen los articulos 1º y 2º de la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas las Dependencias son: Las unidades administrativas de la Presidencia de la República; Las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos; Las Procuradurías Generales de la Republica, y de Justicia del Distrito Federal; y el Gobierno del Distrito Federal. Mientras que las Entidades son: Los organismos descentralizados, y las empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos públicos que, de conformidad con las disposiciones legales aplicables, sean considerados entidades paraestatales.

El Autor Molina Bullo define a la fianza administrativa como: "aquella que garantiza cualquier obligacion valida, legal y de contenido economico, la cual es celebrada entre un particular,

persona física o moral (fiado) y una entidad de la administración pública Federal (beneficiario)-²⁶

Enseguida se analizarán cuales son los conceptos en los que se exhibe la fianza administrativa:

- **CONTRATOS DE OBRA PUBLICA Y ADQUISICIONES.**- Quienes celebren contratos de obra pública y de adquisiciones referidos en la Ley de Adquisiciones y Obras públicas, deberán garantizar atento a lo que dispone el artículo 38 de la ley en cita:

I- La seriedad de las proposiciones en los procedimientos de licitación pública.

La convocante conservara en custodia las garantías de que se trate hasta la fecha del fallo, en que serán devueltas a los licitantes salvo la de aquel a quien se hubiere adjudicado el contrato, la que se retendrá hasta el momento en que el proveedor o contratista constituya la garantía de cumplimiento del contrato correspondiente:

A este respecto, El Reglamento de la Ley de Obras Públicas señala en la fracción II del artículo 24 que "Para asegurar la seriedad de las proposiciones en los concursos que celebren las dependencias, el proponente debiera entregar:

²⁶ Molina Bello, Manuel. Ob. Cit. Pág. 91

II.- Fianza otorgada por institución de fianzas debidamente autorizada. La convocante conservará en custodia la garantía hasta la fecha en que se dé a conocer el fallo, en que serán devueltas a los concursantes, excepto aquella que corresponda a quien se le haya adjudicado el contrato, la que se retendrá hasta el momento en que el contratista constituya la garantía de cumplimiento del contrato correspondiente. El monto de la garantía será del cinco por ciento del importe de la proposición*.

II - Los anticipos que, en su caso, reciban. Esta garantía deberá constituirse por la totalidad del monto del anticipo.

El artículo 25 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas expresa que: "Los contratistas garantizarán a las dependencias el o los importes que por concepto de anticipos les otorguen de conformidad con lo pactado en el contrato respectivo, y se ajustarán a lo siguiente:

I - La garantía será por la totalidad del monto concedido y se constituirá mediante fianza otorgada por institución de fianzas debidamente autorizada a favor de la tesorería que corresponda, que será previamente a la entrega del anticipo, dentro de los quince días hábiles, contados a partir de que el contratista reciba copia del contrato o del acta del fallo de adjudicación y para los ejercicios subsecuentes de la fecha de notificación señalada en la siguiente fracción;

II. Para el trámite de la garantía de la primera exhibición el convocante proporcionará al contratista copia del contrato suscrito por éste o copia del acta de fallo de adjudicación; para los ejercicios subsecuentes, se notificará por escrito, el monto del anticipo concedido para la

compra y producción de materiales, equipos de instalación permanente y demás insumos, conforme a la inversión autorizada; y

III. La garantía subsistirá hasta la total amortización del anticipo correspondiente, en cuyo caso la contratante, dando conocimiento a la Tesorería que le corresponda en los términos de Ley, lo notificará por escrito a la institución AFIANZADORA para su cancelación".

III.- El cumplimiento de los contratos*

La misma ley en cita expresa las excepciones de presentar la garantía de cumplimiento del contrato respectivo por parte del proveedor o contratista: "Cuando se trate de adquisiciones de bienes que realicen las dependencias y entidades para su comercialización o para someterlos a procesos productivos en cumplimiento de su objeto o fines propios; Cuando se trate de obras que, de realizarse bajo un procedimiento de licitación pública, pudieran afectar la seguridad de la Nación o comprometer información de naturaleza confidencial para el Gobierno Federal y en el caso de adquisiciones, arrendamientos, servicios y obra pública, a través del procedimiento de invitación a cuando menos tres proveedores o contratistas, según corresponda o adjudicación directa".

Cuando se trata de obra pública, las garantías de anticipo y cumplimiento de los contratos, deberán presentarse dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha en que el contratista reciba copia del fallo de adjudicación; y el o los anticipos correspondientes se entregarán, a más tardar, dentro de los quince días naturales siguientes a la presentación de la garantía atento a lo que dispone el último párrafo del artículo 38 de la ley en comento.

La garantía otorgada al contratista para el cumplimiento del contrato, se ajustará a lo que dispone el artículo 28 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas:

I.- Se constituirá fianza por el diez por ciento del importe de la obra contratada, mediante póliza de institución autorizada expedida a favor de la Tesorería que corresponda; cuando se realice en más de un ejercicio presupuestal, la fianza se substituirá por otra equivalente al diez por ciento del importe de los trabajos aún no ejecutados, incluyendo en dicho importe los montos relativos a los ajustes de costos y convenios, si los hubiere;

II La fianza deberá ser presentada dentro de los quince días hábiles siguientes, contados a partir de la fecha en que el contratista hubiere recibido copia del fallo de adjudicación o del contrato suscrito por éste; para ejercicios subsiguientes, el mismo plazo contará a partir de la fecha en que la inversión autorizada se notifique por escrito al contratista. Si transcurrido el plazo respectivo no se hubiera otorgado la fianza la dependencia podrá determinar la rescisión administrativa del contrato"

Dichas garantías deberán estar constituidas conforme a la ley que nos ocupa, en favor de:

I.- La Tesorería de la Federación, por actos o contratos que se celebren con las unidades administrativas de la Presidencia de la República, Las Secretarías de Estado y Departamentos administrativos y con la Procuraduría General de la República.;

II - La Tesorería del Distrito Federal, por actos o contratos que se celebren con el Gobierno del Distrito Federal y la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal;

III.- las entidades, cuando los actos o contratos se celebren con ellas, y

IV.- Las Tesorerías de los Estados y Municipios, en los casos de los contratos que se realicen con cargo total o parcial a fondos federales, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal, con la participación que en su caso, corresponda a los municipios interesados.

En los Contratos de Obra Pública, cuando el contratista ganador en la licitación no firmare el contrato, perderá en favor de la Dependencia o Entidad la garantía de seriedad de proposiciones y esta adjudicará el contrato al participante que haya presentado la siguiente proposición solvente mas baja, y así sucesivamente. Pero en el caso de que fuera la entidad o dependencia quien no firmare el contrato respectivo, el contratista sin incurrir en responsabilidad, podrá determinar no ejecutar la obra. En este supuesto, la dependencia o entidad liberará la garantía otorgada, conforme lo establece el artículo 62 de la Ley en cita

El artículo 72 de la misma Ley, indica que:

"II. En caso de rescisión del contrato por causas imputables al contratista, la dependencia o entidad procederá a hacer efectivas las garantías y se abstendrá de cubrir los importes resultantes de trabajos ejecutados aún no liquidados, hasta que se otorgue el finiquito correspondiente, lo que deberá efectuarse dentro de los cuarenta días naturales siguientes a la fecha de notificación de la rescisión".

El contratista para responder durante un plazo de doce meses de los defectos que resultaren de la obra, cuando ésta esté concluida no obstante su recepción formal, los vicios ocultos y de

cualquier otra responsabilidad en que hubiere incurrido, deberá previo a la recepción de los trabajos sustituir la fianza de cumplimiento por otra del equivalente al diez por ciento del monto total ejercido de la obra, presentar una carta de crédito irrevocable por el equivalente al cinco por ciento del monto total ejercido de la obra, o bien aportar recursos líquidos por una cantidad equivalente al cinco por ciento del mismo monto en fideicomisos especialmente constituidos para ello, de acuerdo a lo establecido en el artículo 75 de la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas referida. Igualmente la fracción III del artículo 26 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas indica que: "El contratista garantizará los trabajos dentro de los quince días hábiles siguientes a la recepción formal de los mismos, substituyendo la fianza vigente por otra equivalente al diez por ciento del monto total ejercido para responder de los defectos que resulten de la realización de los mismos, de vicios ocultos o de cualquier otra responsabilidad en que hubiere incurrido en su ejecución. La vigencia de esta garantía será de un año contado a partir de la fecha de terminación de los trabajos, la que se hará constar en el acta de recepción formal de los mismos, al término del cual de no haber inconformidad de la dependencia, la institución AFIANZADORA procederá a su cancelación automáticamente. En caso de presentarse vicios ocultos, la dependencia deberá comunicarlo de inmediato y por escrito a la contratista y a la AFIANZADORA".

El Procedimiento Administrativo de Ejecución de las fianzas expedidas por las Instituciones a favor de la federación, del Distrito Federal, de los Estados y de los Municipios, se harán efectivas a elección del beneficiario o sea de las entidades o dependencias siguiendo los procedimientos establecidos en los artículos 93 y 93 bis de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, o bien de acuerdo con las disposiciones señaladas en el artículo 95 de la ley en comento, y de conformidad con las bases que fije el Reglamento del citado artículo 95.

excepto las que se otorguen a favor de la federación para garantizar obligaciones fiscales a cargo de terceros, caso en que se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal de la Federación, en especial en su capítulo III correspondiente al Procedimiento Administrativo de Ejecución con las modalidades consignadas en el artículo 143 el cual nos indica que "las garantías constituidas por fianza a favor de la federación, otorgadas para garantizar obligaciones fiscales a cargo de terceros, al hacerse exigible, se aplicará el procedimiento administrativo de ejecución con las siguientes modalidades:

a) La autoridad ejecutora requerirá de pago a la AFIANZADORA acompañando copia de los documentos que justifiquen el crédito garantizado y su exigibilidad.

b) Si no se paga dentro del mes siguiente a la fecha en que surta efectos la notificación del requerimiento, la propia ejecutora ordenará a la autoridad competente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (Dirección General de Seguros y Valores) que remate, en bolsa, valores propiedad de la AFIANZADORA bastantes para cubrir el importe de lo requerido y hasta el límite de lo garantizado, y le envíe de inmediato su producto"

El deudor fiscal garantizará el interés fiscal conforme al artículo 142 del código en cita en los siguientes casos:

1.- Se solicite la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución.

Para que no se ejecuten los actos administrativos en virtud de la interposición del recurso de revocación se estará a lo preceptuado por el segundo párrafo del artículo 144 del Código pluricitado:

"Cuando el contribuyente hubiere interpuesto en tiempo y forma el recurso de revocación, el plazo para garantizar el interés fiscal será de cinco meses siguientes a partir de la fecha en que se interponga el referido medio de defensa, debiendo el interesado acreditar ante la autoridad fiscal, que lo interpuso dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a esa fecha, a fin de suspender el procedimiento administrativo de ejecución"; Cuando se garantice el interés fiscal el contribuyente tendrá obligación de comunicar por escrito la garantía, a la autoridad que le haya notificado el crédito fiscal.

II.- Se solicite prórroga para el pago de los créditos fiscales o para que los mismos sean cubiertos en parcialidades, si dichas facilidades se conceden individualmente

"Cuando se autorice el pago a plazos o en parcialidades de las contribuciones omitidas y sus accesos" (artículo 66 fracción II del Código Fiscal de la Federación).

III.- Se solicite la aplicación del producto en los términos del artículo 159 de este código.

IV.- En los demás casos que señalen el ordenamiento en cita y las leyes fiscales.

Como ejemplo de lo anterior podemos expresar lo siguiente:

- Cuando una persona moral desea darse de baja en Hacienda, la autoridad Hacendaria le exigirá una fianza que garantice hasta 10 años anteriores el pago al corriente de sus impuestos.
- Del mismo modo, existe la fianza que garantiza el pago de las sanciones que llegaran a imponerse en el caso de que las mercancías no se retornen al extranjero dentro de los plazos máximos autorizados por el artículo 106 de la Ley Aduanera, dicha fianza garantiza que en el plazo convenido, el propietario devuelva las mercancías al país de origen, en caso de que no lo hagan, la fianza expedida se hará efectiva por parte de la tesorería de la federación conforme a lo preceptuado en el Reglamento de la citada Ley.

Cabe hacer mención que el contribuyente garantizará el crédito fiscal principal además de los recargos, que son los intereses moratorios debidos al fisco por el pago inoportuno de los impuestos.

4. FIANZAS JUDICIALES EN MATERIA LABORAL.

Enseguida expondremos algunos casos en los que se otorga fianza dentro del derecho laboral, los cuales se encuentran contenidos en la Ley Federal del trabajo:

Artículo 28 Para la prestación de servicios de los trabajadores mexicanos fuera de la República, se observarán las normas siguientes.

I. Las condiciones de trabajo se harán constar por escrito y contendrán para su validez las estipulaciones siguientes:

a) Los requisitos señalados en el artículo 25.

b) Los gastos de transporte, repatriación, traslado hasta el lugar de origen y alimentación del trabajador y de su familia, en su caso, y todos los que se originen por el paso de las fronteras y cumplimiento de las disposiciones sobre migración, o por cualquier otro concepto semejante, serán por cuenta exclusiva del patrón. El trabajador percibirá íntegro el salario que le corresponda, sin que pueda descontarse cantidad alguna por esos conceptos.

c) El trabajador tendrá derecho a las prestaciones que otorguen las instituciones de seguridad y prevision social a los extranjeros en el país al que vaya a prestar sus servicios. En todo caso, tendrá derecho a ser indemnizado por los riesgos de trabajo con una cantidad igual a la que señala esta Ley, por lo menos,

d) Tendrá derecho a disfrutar, en el centro de trabajo o lugar cercano, mediante arrendamiento o cualquier otra forma, de vivienda decorosa e higiénica;

II. El patrón señalará domicilio dentro de la República para todos los efectos legales;

III. El escrito que contenga las condiciones de trabajo será sometido a la aprobación de la Junta de Conciliación y Arbitraje dentro de cuya jurisdicción se celebró, la cual, después de comprobar los requisitos de validez a que se refiere la fracción I, determinará el monto de

la fianza o del depósito que estime suficiente para garantizar el cumplimiento de las obligaciones contraídas. El depósito deberá constituirse en el Banco de México en la institución Bancaria que este designe. El patrón deberá comprobar ante la misma junta el otorgamiento de la fianza o la constitución del depósito;

IV. El escrito deberá ser visado por el Cónsul de la Nación donde deban presentarse los servicios;

V. Una vez que el patrón compruebe ante la junta que ha cumplido las obligaciones contraídas, se ordenará la cancelación de la fianza o la devolución del depósito.

Artículo 864. Si el demandado constituye depósito u otorga fianza bastante, no se llevará a cabo la providencia cautelar o se levantará la que se haya decretado

Artículo 943. Si al cumplimentar un exhorto, se opondrá algún tercero que no hubiese sido oído por el Presidente exhortante, se suspenderá la cumplimentación del exhorto, previa fianza que otorgue para garantizar el monto de la cantidad por la que se despachó ejecución y de los daños y perjuicios que puedan causarse. Otorgada la fianza, se devolverá el exhorto al presidente exhortante.

Artículo 954. Cuando por disposición de la Ley o de alguna autoridad o por acuerdo de las partes, se tenga que otorgar depósito o fianza, podrá el interesado o interesados concurrir ante el Presidente de la Junta o de la Junta especial, el cual la recibirá y, en su caso, lo comunicará a la parte interesada.

La cancelación de la fianza o la devolución de depósito, también podrá tramitarse ante el Presidente de la Junta o de la Junta Especial, quien acordará de inmediato con citación del beneficiario y previa comprobación de que cumplió las obligaciones que garantiza la fianza o depósito, autorizará su cancelación o devolución.

A este respecto, cabe considerar el hecho de que es precisamente el Presidente de la Junta como representante del Gobierno, el único que tiene la facultad tanto de recibir, como de cancelar y hacer la devolución de la fianza cuando proceda, siendo éste equiparable al juez en el Juzgado Civil, Penal, etc.

5. FIANZAS JUDICIALES EN MATERIA MERCANTIL.

En materia mercantil también se utiliza la fianza, como en el caso de las providencias precautorias como el arraigo de persona y el embargo precautorio cuya substanciación es idéntica a la de la materia civil; para que conste en un juicio mercantil el arraigo de persona, se deberá solicitar al tiempo de entablar la demanda, si se presenta antes de entablar ésta, además de acreditar el derecho que tiene para gestionar y la necesidad de la medida que solicita, el actor deberá dar una fianza a satisfacción del juez para responder de los daños y perjuicios que se sigan si no se entabla la demanda, atento a lo que dispone el artículo 1176 del código de comercio. En caso de solicitar el secuestro o embargo precautorio, el actor expresará el valor de la demanda o el de la cosa que se reclama, designando esta con

precisión y el juez al decretarlo, fijará la cantidad por la cual haya de practicarse la diligencia; cuando se pida un secuestro provisional sin fundarlo en un título ejecutivo, el actor dará fianza de responder por los daños y perjuicios que se sigan, ya porque se revoque la providencia, ya porque entablada la demanda, se absuelva al reo conforme lo establecido por el artículo 1179 del código de comercio, dichas fianzas se exhibirán ante el juez de la causa conforme a lo dispuesto por el artículo 1193 del código en cuestión.

También se exhibe fianza para el caso de un levantamiento de un embargo, el artículo 1414 del Código pluricitado establece que: "Cualquier incidente que se suscitare en el juicio ejecutivo mercantil, se decidirá por el juez sin sustanciar artículo, pero sin perjuicio del derecho de los interesados para que se oiga en audiencia verbal, siempre que así lo pidiesen".

Cuando una persona no está de acuerdo con una sentencia dictada por un juez en un juicio ejecutivo mercantil, podrá interponer el recurso de apelación en efecto devolutivo debiendo exhibir una fianza para suspender la ejecución de la sentencia; En este caso, cuando el demandado interponga el recurso, sólo se podrá ejecutar la sentencia si el actor en la primera instancia otorga una fianza que garantice los daños y perjuicios que se pudieran ocasionar a su contraparte con motivo de la ejecución de la sentencia.

De la misma manera, la contraparte afectada podrá solicitar al tribunal de alzada ante quien se podrá interponer el recurso de apelación, la ejecución de la sentencia, en cuyo caso deberá otorgar una contragarantía que puede ser hipoteca, prenda o fianza suficiente para garantizar los daños y perjuicios que puedan ocasionar a su contrario en el supuesto de que la sentencia de apelación sea modificada o revocada por la sala correspondiente.

No se exhibirá ningún tipo de fianza ni de garantía cuando el juez admita la apelación en el efecto suspensivo, la suspensión de la sentencia se llevará a cabo sin necesidad de que se exhiba alguna garantía

También existe la fianza que garantiza por el Depositario los posibles daños o perjuicios que le resulten al depositante por negligencia, mal uso o destrucción del objeto custodiado por el depositario

Igualmente existe la fianza que garantiza por los interventores sus responsabilidades en la administración de los bienes intervenidos

6. FIANZAS JUDICIALES EN MATERIA FAMILIAR.

El artículo 519 del Código Civil expresa que el juez solicitará al aspirante a tutor garantía para asegurar el manejo que hará de la tutela que le otorgue pudiendo presentar Hipoteca, Prenda o Fianza.

Igualmente, el artículo 530 del Código en cita prevé el caso en que el juez no exija la caución o garantía para el manejo de la tutela, en ese caso, el mismo juez responderá subsidiariamente con el tutor de los daños y perjuicios que sufra el incapacitado, definiéndose en el artículo 450 la existencia de incapacidad natural y legal, y son a saber:

- Los menores de edad;
- Los mayores de edad privados de inteligencia por locura, idiotismo o imbecilidad aun cuando tengan intervalos lúcidos;
- Los sordomudos que no saben leer ni escribir, y
- Los ebrios consuetudinarios y los que habitualmente hacen uso inmoderado de drogas enervantes.

Existen algunos casos en los que el tutor no está obligado a presentar garantía:

- a) Cuando en una sucesión testamentaria el de cujus haya relevado al tutor de dicha obligación;
- b) El tutor que no administre bienes;
- c) El padre, la madre y los abuelos, en los casos en que conforme a la ley son llamados para desempeñar la tutela de sus descendientes;
- d) Los que acojan a un exposito, lo alimenten y eduquen convenientemente por más de 10 años, a no ser que hayan recibido pensión para cuidar de él;
- e) Cuando la tutela del incapacitado recaiga en el cónyuge, en los ascendientes o en los hijos;
- f) Siempre que el tutor sea también coheredero del incapaz y éste no tenga más bienes que los hereditarios, en cuyo caso no se exigirá al tutor otra garantía que la de su misma porción hereditaria.

El tutor podrá ser separado de su función cuando no haya afianzado la administración de su tutela.

De la misma forma, el albacea deberá otorgar fianza ante el juez para garantizar los buenos manejos dentro de los tres meses contados desde que acepte su nombramiento conforme a lo preceptuado por el artículo 1708 del Código Civil. El albacea también puede garantizar los manejos derivados de su albaceazgo a través de prenda o hipoteca. Se oximo de ésta obligación a los albaceas que sean coherederos y baste su parte para garantizar sus obligaciones y en el caso de que los herederos dispensen el cumplimiento de dicha obligación.

El interventor en un albaceazgo también deberá otorgar fianza para responder de su manejo y vigilar el cumplimiento del cargo del albacea en un plazo de diez días contados a partir de la aceptación del cargo conforme a lo establecido por el artículo 771 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Dicho interventor se nombra por los herederos inconformes con el nombramiento del albacea; igualmente cuando no se haya nombrado albacea en el testamento, el juez nombrará un interventor, al que se cesará de su cargo cuando se nombre el albacea conforme al artículo 773 del Código adjetivo en cita.

En los juicios donde se reclama la pensión alimenticia, el doudor alimentario garantizará los alimentos a traves de hipoteca, prenda, fianza o deposito en efectivo.

Los facultados para pedir el aseguramiento de los alimentos conforme a lo establecido por el artículo 315 del Código Civil pueden ser

- El padre o madre que tenga la custodia del menor.
- El ascendiente que ejerza la patria potestad,
- El tutor;
- Los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado;
- El Ministerio Público.

Por su parte, el artículo 273 fracción IV del Código Sustantivo de referencia dispone que en el divorcio voluntario, el importe de la pensión alimenticia deberá ser fijada en un convenio en el que se estipulará la forma de hacer el pago y el momento en que se deberá exhibir la garantía para el aseguramiento de los alimentos.

Cuando los padres pierdan la patria potestad de los menores, serán los abuelos paternos o maternos quienes soliciten ante el juez, que los padres garanticen las obligaciones alimenticias.

El artículo 543 del Código Civil establece que "El tutor podrá exigir judicialmente a los parientes que tienen la obligación legal de alimentar a los incapacitados la prestación de dichos alimentos".

Por otra parte, existe una desventaja en cuanto al otorgamiento de la fianza para garantizar la obligación alimentaria, en virtud de que ésta tiene una vigencia de un año, cancelándose al término del mismo, quedando desprotegidos los acreedores alimentarios. En este caso existe una desigualdad legal en virtud de que al garantizarse la obligación alimentaria a través de prenda o hipoteca, esta garantía subsistirá durante todo el tiempo en que la obligación

alimentaria se haga exigible, lo que no ocurre con la fianza que se cancela al año de que es expedida aun cuando la obligación de otorgar alimentos no haya terminado.

Considero conveniente plasmar en la ley la obligación de garantizar permanentemente a través de fianza, la obligación alimentaria, dando facultades al Juez para que, de oficio o a petición de parte ordene al acreedor alimentario la sustitución de la misma, un mes antes de que venza su vigencia.

7. FIANZAS JUDICIALES EN MATERIA DE ARRENDAMIENTO INMOBILIARIO.

Existe fuera de un litigio de arrendamiento la fianza de arrendamiento, la cual fue creada para proteger los intereses de los arrendadores de bienes inmuebles, de los inquilinos que por cualquier razón incumplan con un contrato.

Ya en un juicio de arrendamiento inmobiliario una de las partes presenta prueba testimonial fuera del Distrito Federal, debiera exhibir ante el juez fianza, cuya cantidad será determinada por el propio juez, con el fin de que dicha prueba sea admitida, la cual garantizará el pago de los daños y perjuicios que se harán efectivos si dicha prueba no se llevare a cabo.

El artículo 362 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal señala el procedimiento para el desahogo de esta prueba.

8. FIANZAS JUDICIALES EN MATERIA DE LO CONCURSAL.

En el caso de la quiebra de una empresa, se nombran anualmente listas de candidatos para síndicos que son aquellas personas físicas inscritas en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio como comerciantes individuales, o bien, podrán ser instituciones de crédito legalmente autorizadas para ello o Cámaras de Comercio y de Industria según lo establece el artículo 28 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, dichos Síndicos serán nombrados por el juez de lo concursal mediante la sentencia en que se haga la declaración de quiebra, debiendo otorgar dentro de los 15 días siguientes, caución o fianza bastante a juicio y bajo la responsabilidad del juez de lo concursal, dicha fianza garantizará el manejo que haga el síndico de la empresa fallida, si no se entrega la fianza o caución en el término fijado, el síndico será removido conforme a lo establecido por el artículo 53 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.

9. FIANZAS JUDICIALES EN MATERIA DE AMPARO.

El juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite.

1. Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales
2. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados.
3. Por leyes o actos de las autoridades de los estados que invadan la esfera de la autoridad federal

El juicio de amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique el acto o la ley que se reclama, pudiendo hacerlo por sí, por su representante, por su defensor si se trata de un acto que corresponda a una causa criminal, o por medio de algún pariente o persona extraña en los casos en que lo permita la ley, y sólo podrá seguirse por el agraviado, por su representante legal o por su defensor

El término para la interposición de la demanda de amparo será de quince días hábiles. Dicho término se contará desde el día siguiente al que haya notificado al quejoso la resolución o acuerdo que reclame al que haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución o al que hubiese ostentado sabedor de los mismos.

Las fianzas de amparo se clasifican por materias en:

- Laborales
- Civiles o mercantiles.
- Penales
- Fiscales y
- Administrativas

El artículo 125 de la Ley de Amparo, dispone que "En los casos en que es procedente la suspensión, pero pueda ocasionar daño o perjuicio a tercero, se concederá si el quejoso otorga garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquélla se causaron si no obtienen sentencia favorable en el juicio de amparo"

El tercero perjudicado podrá solicitar la ejecución del acto reclamado siempre y cuando exhiba contrafianza para garantizar los daños y perjuicios que se le causaran al quejoso si a este se le concediera el amparo solicitado, esto siempre y cuando el juez federal respectivo acepte la ejecución del acto reclamado.

II.- FIANZAS JUDICIALES

C.- EFECTIVIDAD DE LAS FIANZAS JUDICIALES EN MATERIA PENAL.

Como se expresó en el inciso B, punto 2 de éste capítulo, lo correspondiente al Procedimiento Administrativo de Ejecución de las Polizas de Fianza Judiciales que garantizan La Libertad Provisional del indiciado y el pago de la reparación del daño a que se condene al enjuiciado en un juicio penal, se tratará en el siguiente inciso C de este capítulo lo que se refiere a la libertad provisional, y en el inciso A del siguiente capítulo lo que corresponda a la reparación del daño

I.- FIANZAS JUDICIALES EN MATERIA PENAL QUE GARANTIZAN LA LIBERTAD PROVISIONAL DEL RESPONSABLE.

El beneficio de la libertad provisional se otorga a una persona que presumiblemente ha cometido un delito cuando se tenga derecho a ello mientras dicta el juez la sentencia que corresponda. También es conocida como libertad caucional o libertad bajo fianza, es una garantía que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 20 fracción I, la cual expresa textualmente que:

"ART- 20.- En todo proceso de orden penal, tendrá el inculpado las siguientes garantías. I. Inmediatamente que lo solicite, el juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando se garantice el monto estimado de la reparación del daño y de las sanciones pecuniarias que en su caso puedan imponerse al inculpado y no se trate de delitos en que por su gravedad la ley expresamente prohíba conceder este beneficio.

El monto y la forma de caución que se fije deberán ser asequibles para el inculpado. En circunstancias que la ley determine, la autoridad judicial podrá disminuir el monto de la caución inicial.

El juez podrá revocar la libertad provisional cuando el procesado incumpla en forma grave con cualquiera de las obligaciones que en términos de ley se deriven a su cargo en razón del proceso."

Lo previsto en la fracción citada no estará sujeto a condición alguna según lo establece el párrafo cuarto del mismo artículo 20 constitucional.

I.- FIANZAS JUDICIALES EN MATERIA PENAL QUE GARANTIZAN LA LIBERTAD PROVISIONAL DEL RESPONSABLE.

El beneficio de la libertad provisional se otorga a una persona que presumiblemente ha cometido un delito cuando se tenga derecho a ello mientras dicta el juez la sentencia que corresponda. También es conocida como libertad caucional o libertad bajo fianza, es una garantía que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 20 fracción I, la cual expresa textualmente que:

"ART- 20.- En todo proceso de orden penal, tendrá el inculpado las siguientes garantías: I. Inmediatamente que lo solicite, el juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando se garantice el monto estimado de la reparación del daño y de las sanciones pecuniarias que en su caso puedan imponerse al inculpado y no se trate de delitos en que por su gravedad la ley expresamente prohíba conceder este beneficio.

El monto y la forma de caución que se fije deberán ser asequibles para el inculpado. En circunstancias que la ley determine, la autoridad judicial podrá disminuir el monto de la caución inicial.

El juez podrá revocar la libertad provisional cuando el procesado incumpla en forma grave con cualquiera de las obligaciones que en términos de ley se deriven a su cargo en razón del proceso "

Lo previsto en la fracción citada no estará sujeto a condición alguna según lo establece el párrafo cuarto del mismo artículo 20 constitucional.

La libertad provisional la podrá otorgar tanto el Ministerio Público, como el Juez que corresponda, ya sea en materia del fuero común o del fuero federal, conforme a lo establecido por los artículos 135 en relación con el 399 del Código Federal de Procedimientos Penales para el Ministerio Público de la Federación y Jueces de Distrito;

Para gozar de este beneficio, el inculcado deberá de cubrir ciertos requisitos establecidos en la propia Carta Magna además del Código Federal de Procedimientos Penales, los cuales se expresan a continuación:

El artículo 399 del Código Federal de Procedimientos Penales, establece entre otras cosas, que: "Todo inculcado tendrá derecho a ser puesto en libertad bajo caución, si no excede de cinco años el término medio aritmético de la pena privativa de libertad que corresponda al delito imputado, incluyendo sus modalidades. En caso de acumulación se atenderá al delito cuya pena sea mayor.

En los casos en que la pena del delito imputado rebasa el término aritmético de cinco años de prisión, y no se trate de los delitos señalados en los siguientes párrafos de este artículo, el juzgador concederá la libertad provisional en resolución fundada y motivada, siempre que se cumpla con los siguientes requisitos:

- I.- Que se garantice debidamente, a juicio del juez, la reparación del daño,
- II.- Que la concesión de la libertad no constituya un grave peligro social,
- III - Que no exista riesgo fundado de que el inculcado pueda sustraerse a la acción de la justicia, y

IV - Que no se trate de personas que por ser reincidentes o haber mostrado habitualidad, la concesión de la libertad haga presumir fundadamente que evadirán la acción de la justicia.

No procederá la libertad provisional cuando se trate de delitos previstos en los siguientes artículos del Código Penal para el Distrito Federal en materia del fuero común y para toda la República en materia del Fuero Federal: 60, 123, 124, 125, 127, 128, 132 a 136, 139, 140, 145, 146, 147, 140 bis, 168, 170, 107, 108, 223, 265, 266, 266 bis, 302, 307, 315 bis, 320, 323, 324, 325, 326, 368 y 370 segundo y tercer párrafos cuando se realice en cualesquiera de las circunstancias señaladas en los artículos 372, 381 fracciones VIII, IX y X y 381 bis.

De igual modo, para los efectos del segundo párrafo de este artículo, no se concederá el derecho de libertad provisional respecto de los delitos previstos en el artículo 84 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y en los artículos 102, 104, 105, 106, 109 y 115 bis del Código Fiscal de la Federación*

Las fianzas otorgadas ante los tribunales federales se sujetarán a las disposiciones especiales del Código Federal de Procedimientos Penales, y, en su defecto, a las del Código Civil aplicable en materia federal, y a la Ley Federal de Instituciones de Fianzas atento a lo que dispone el artículo 34 del Código Federal de Procedimientos Penales de referencia.

De la misma forma, el artículo 557 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal establece que "La libertad caucional podrá pedirse en cualquier tiempo por el acusado, por su defensor o por el legítimo representante de aquel"

El artículo 502 del mismo Código estipula las diversas formas en que se podrá garantizar la libertad provisional:

I.- Depósito en efectivo;

II.- Caucción Hipotecaria otorgada por el reo o por tercera persona, sobre inmuebles que no tengan gravamen alguno y cuyo valor catastral sea cuando menos tres veces el monto de la suma fijada; y

III.- En fianza personal bastante, que podrá constituirse en el expediente.

EXIGIBILIDAD DE LAS FIANZAS.

Joaquín Escriche expresa que exigible es "lo que puede o debe exigirse o demandarse, dícese de una deuda que ha vencido y que puede pedirse judicial o extrajudicialmente"²⁷

Por su parte Henri Capitant refiere: "Exigible, que a su vez deriva de exigir latín exigere; caracter de la deuda cuyo cumplimiento inmediato puede ser reclamado por el acreedor."²⁸

La exigibilidad de las fianzas se inicia cuando el deudor u obligado incumple con la obligación garantizada.

El lapso en que las fianzas pueden hacerse exigibles por parte de la autoridad ejecutora abarca desde el momento en que la obligación se hace exigible, hasta que dicha obligación prescriba o caduque, atento a lo establecido por el artículo 120 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas.

²⁷ Escriche, Joaquín, Ob. Cit. Pág. 1438

²⁸ Henri Capitant, Vocabulario Jurídico, Edificaciones De Palma, Buenos Aires 1971, Pág. 269

Cabe señalar que la vigencia de las fianzas es el espacio de tiempo en que las mismas están en vigor, y comprende desde que se aceptan, hasta que caduquen o prescriban; así lo ha determinado el Tribunal Fiscal de la Federación al señalar que "en virtud del principio de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, es evidente que la garantía, está regida por la obligación principal, desde su nacimiento hasta su extinción"²⁹

La exigibilidad de las fianzas penales, está determinada por una condición suspensiva, es decir, que su exigibilidad depende de un hecho futuro de realización incierta; si el tiempo pasa sin que se realice la condición suspensiva de exigibilidad, la fianza podría caducar. El hecho futuro en este caso, es el incumplimiento de la AFIANZADORA a presentar a su fiado cuando fuera requerida para ello en un plazo perentorio, tal como lo disponen en materia federal los artículos 412, 414 y 416 del Código Federal de Procedimientos Penales y el 130 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas.

El título segundo (modalidades de las obligaciones), capítulo I del Código Civil se hace alusión a las obligaciones condicionales, expresándose en el artículo 1938, que: "la obligación es condicional cuando su existencia o su resolución dependen de un acontecimiento futuro e incierto".

Por su parte el artículo 1939 señala que "la condición es suspensiva cuando de su cumplimiento depende la existencia de la obligación", y finalmente el artículo 1940 nos indica que: "la condición es resolutoria cuando cumplida resuelve la obligación, volviendo las cosas al estado que tenían como si esa obligación no hubiere existido".

²⁹ Fernández y Cuevas, José Mauricio. Jurisprudencia en materia Fiscal 1937-1970. Editorial Jus. México 1975. Pág. 44

De la misma manera, el artículo 1042 del citado código expresa que: "en tanto que la condición no se cumpla, el deudor debe abstenerse de todo acto que impida que la obligación pueda cumplirse en su oportunidad"

En virtud de lo anterior, se puede afirmar que cuando se cumple la obligación garantizada, no se podrá llevar a cabo la exigibilidad de la fianza, en virtud de que no se realizó la condición de exigibilidad.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que "La exigibilidad de la garantía otorgada deriva del incumplimiento de la obligación de parte de la compañía fiadora por no haber presentado al fiado ante el juez dentro del plazo señalado, sin que la comparecencia extemporánea del mismo libere a aquella del cumplimiento de su obligación, pues conforme al Principio General del Derecho que rige en esta materia, los contratos legalmente celebrados, deben ser puntualmente cumplidos, el carácter del fiador no se agota, pues con el otorgamiento de la póliza de fianza correspondiente, sino que implica la asidua vigilancia del reo para presentarlo al Juez cuando sea requerido para ello. Por tanto, un elemental criterio jurídico conduce a considerar que aquel deber es intrínseco a la fianza, y que el hecho de que el fiador no presente al fiado oportunamente engendra, también por la naturaleza misma de la fianza, la consecuencia jurídica consistente en hacer efectiva la garantía otorgada"⁵⁰

⁵⁰ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Informe de labores del año de 1974. Págs. 13, 14 y 15. Amparo en revisión 5674. Unanimitad de votos

Ahora bien, en la resolución emitida en el juicio N° 2511/87, el Tribunal Fiscal de la Federación determinó que "La fianza es exigible cuando lo sea la obligación afianzada".

Cuando la condición de exigibilidad se da en la vigencia de la póliza de fianza, desde ese momento, la beneficiaria tiene acción de cobro y contará la autoridad ejecutora con 180 días a partir de ese momento para formular el requerimiento de pago a la Garante antes de que esta quede liberada de sus obligaciones por caducidad.

En el juicio de Revisión N° 118/78 en relación al juicio 5763/77 el Tribunal Fiscal de la Federación señala que "el periodo de vigencia de una fianza es distinto al de prescripción de las acciones derivadas de la misma. Si durante su vigencia se da la condición de exigibilidad, incluso el último día, el beneficiario tiene acción de cobro y contará a partir de ese momento con dos años que para la prescripción señala el artículo 120 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas".

Cabe señalar que en las reformas y adiciones a la Ley Federal de Instituciones de Fianzas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el miércoles 14 de julio de 1993, se reformó el citado artículo 120 quedando como sigue.

"Cuando la Institución de fianzas se hubiere obligado por tiempo determinado, quedara libre de su obligación por caducidad, si el beneficiario no presenta la reclamación de la fianza dentro del plazo que se haya estipulado en la póliza, o en su defecto, dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la expiración de la vigencia de la fianza.

Si la AFIANZADORA se hubiere obligado por tiempo indeterminado, quedará liberada de sus obligaciones por caducidad, cuando el beneficiario no presente la reclamación de la fianza dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a partir de la fecha en que la obligación garantizada se vuelva exigible, por incumplimiento del fiado

Presentada la reclamación a la Institución de Fianzas dentro del plazo que corresponda conforme a los párrafos anteriores, habrá nacido su derecho para hacer efectiva la póliza, el cual quedará sujeto a la prescripción. La Institución de fianzas se liberará por prescripción cuando transcurra el plazo legal para que prescriba la obligación garantizada o el de tres años, lo que resulte menor.

Cualquier requerimiento escrito de pago hecho por el beneficiario a la institución de fianzas o, en su caso, la presentación de la reclamación de la fianza suspende la prescripción salvo que resulte improcedente".

En base a lo expresado, se puede considerar que el término de prescripción del que hablamos en el juicio de revisión N° 116/78, resulta inadecuado hoy en día, pudiendo homologarse con algunas variantes al concepto de caducidad, concluyendo entonces que la exigibilidad de las pólizas de fianza se inicia a partir del momento en que es exigible la obligación garantizada en virtud de su incumplimiento por parte del fiado.

Las fianzas que garantizan la libertad provisional serán exigibles desde el día hábil siguiente al del vencimiento del plazo fijado a la AFIANZADORA para la presentación de su fiado sin que lo

haya hecho, atento a lo que dispone la fracción III del artículo 130 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas.

Enseguida se describirá el Procedimiento Administrativo de Ejecución de las Fianzas Judiciales en materia penal el cual se encuentra contenido en el artículo 95 y su Reglamento, en relación con el 93, 93 bis, 95 bis, 105 fracción XI y 130, todos de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas.

Las autoridades judiciales que aceptaron las pólizas de fianza requerirán personalmente cuando proceda o bien por correo certificado con acuse de recibo a la AFIANZADORA en sus oficinas principales, sucursales, oficinas de servicio o bien en el domicilio del apoderado designado para ello para el solo efecto de la presentación del fiado; dicho requerimiento podrá hacerse en cualquiera de los establecimientos mencionados o en el domicilio del apoderado de referencia, que se encuentre más próximo al lugar donde ejerza sus funciones la autoridad judicial de que se trate; si dentro del plazo concedido no se hiciere la presentación solicitada, la citada autoridad judicial lo comunicará a la autoridad ejecutora federal o local según sea el caso para que proceda a requerir de pago en forma personal o bien por correo certificado con acuse de recibo a la Institución fiadora de manera motivada y fundada, acompañando los documentos que justifiquen la exigibilidad de la obligación garantizada por la fianza, que son a saber:

1.- Póliza de fianza que garantiza la obligación de que se trate, y en su caso, los documentos modificatorios de la misma;

2.- Auto que ordena a la AFIANZADORA la presentación de su fiado en el plazo concedido para ello;

3.- Constancia fehaciente de la diligencia de requerimiento a la AFIANZADORA del auto anterior;

4.- Auto que ordena la efectividad de la fianza, en virtud de que la garante no presentó a su fiado en el plazo concedido para ello; y

5.- Oficio de remisión mediante el cual se envíe a la autoridad ejecutora los documentos descritos, para que proceda a formular el requerimiento de pago a la Institución AFIANZADORA.

La Autoridad Ejecutora facultada para ello en los términos de las disposiciones que le resulten aplicables, procederá a requerir de pago en forma personal, o bien por correo certificado con acuse de recibo a la Institución Fiadora de manera motivada y fundada, acompañando los documentos que justifiquen la exigibilidad de la obligación garantizada por la fianza en los establecimientos o en el domicilio del adoderado designado por la Institución para recibir requerimientos de pago correspondientes a cada una de las regiones competencia de las Salas Regionales del Tribunal Fiscal de la Federación. No surtirán efecto los requerimientos que se hagan a los agentes de fianzas, ni los efectuados por autoridades distintas de las ejecutoras facultadas para ello.

En el mismo requerimiento de pago, se apercibirá a la Institución fiadora, de que si dentro del plazo de treinta días naturales contados a partir de la fecha en que dicho requerimiento se realice, no hace el pago de las cantidades que se le reclaman, se solicitará a la Comisión Nacional De Seguros y Fianzas, el remate en bolsa de valores propiedad de la Institución para cubrir el importe de lo reclamado.

Dentro del plazo concedido en el requerimiento de pago, la Institución de fianzas deberá comprobar ante la autoridad ejecutora que corresponda, que hizo el pago o que demandó la improcedencia del cobro ante el Tribunal Fiscal de la Federación, debiendo la autoridad ejecutora suspender el procedimiento administrativo de ejecución cuando se compruebe que se ha presentado oportunamente la demanda respectiva, exhibiendo al efecto copia sellada de la misma; En caso contrario, al día siguiente de vencido dicho plazo, la autoridad ejecutora de que se trate, solicitará a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, se rematen en bolsa Valores propiedad de la Institución bastantes para cubrir el importe de lo reclamado.

El Procedimiento Administrativo de Ejecución puede terminar por una de las siguientes causas.

- a) Por pago voluntario;
- b) Por haberse hecho efectivo el cobro en ejecución forzosa;
- c) Por sentencia firme del tribunal Fiscal de la Federación, que declare la improcedencia del cobro; o
- d) Porque la autoridad que hubiere hecho el requerimiento se desistiere del cobro.

En el caso del inciso C) las Instituciones de fianzas están obligadas, sin que medie mandamiento judicial alguno e independientemente del monto reclamado, a cubrir al beneficiario de la fianza un interés que se calculará aplicando la tasa anual equivalente al resultado de multiplicar por 1.15 la estimación del costo porcentual promedio de captación de las Instituciones de crédito del país, que el Banco de México publica periódicamente en el Diario Oficial de la Federación, correspondiente al mes inmediato anterior a aquel en que los propios intereses se devenguen. Dichos intereses se calcularán sobre la cantidad reclamada a partir de que venza el plazo de quince días contados a partir de que el beneficiario requirió por escrito a la AFIANZADORA o de 30 días naturales contados a partir de la fecha en que la autoridad Ejecutora realice el requerimiento de pago a la AFIANZADORA, y hasta la fecha en que efectivamente se haga el pago al beneficiario.

A este respecto, cabe hacer mención que a partir de las reformas que sufrió la Ley Federal de Instituciones de Fianzas en fecha 14 de julio de 1993, las Fianzas que las Instituciones otorgan a favor de la federación, Del Distrito Federal, de los Estados y de los Municipios, se harán efectivas a elección del beneficiario, siguiendo los Procedimientos establecidos en los artículos 93 y 93 bis de la citada ley, o bien, de acuerdo con las disposiciones que se señalen en el artículo 95 y de conformidad con las bases que fije su reglamento.

Ahora bien, el pago de la cantidad reclamada con sus intereses deberá efectuarse dentro de los 25 días hábiles siguientes a la notificación de la resolución dictada en contra de la Institución de Fianzas.

Si la Institución de fianzas no efectúa dicho pago dentro del plazo concedido, cubrirá además una multa equivalente a la suma que deba pagar al beneficiario, en caso contrario, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo a la Institución afectada, podrá revocar la autorización para operar como Institución de fianzas.

Cuando sea procedente, la Institución de fianzas promoverán ante los fiados y demás obligados, el reembolso de los intereses que hubieran cubierto.

Las Afianzadoras, cuando se muestran inconformes con los requerimientos de pago, demandarán la improcedencia de su cobro ante la Sala Regional Del Tribunal Fiscal de la Federación que corresponda según sea el caso, debiendo la Autoridad Ejecutora suspender el procedimiento de ejecución cuando se compruebe que se ha presentado oportunamente la demanda respectiva, exhibiendo al efecto copia sellada de la misma.

Las causas que exponen las Afianzadoras al impugnar los requerimientos de pago son diversas, interponiendo en la mayoría de los casos, causas improcedentes con el único propósito de retardar el procedimiento. Estas causas se pueden clasificar en forma genérica de la siguiente manera:

- El crédito o la obligación exigible ha sido cubierto o ha sido cumplida.
- Que no se acompañen los documentos que justifiquen la exigibilidad de la obligación garantizada por la fianza.
- Que la Obligación o Crédito exigible se encuentra subjudice en virtud de que se encuentra pendiente de resolución un recurso interpuesto por el fiado.

- Que la AFIANZADORA ha quedado liberada de sus obligaciones por caducidad o por prescripción.
- La falta de motivación y fundamentación de los requerimientos de pago.

La libertad provisional la otorgará el Juez de la causa, en delitos del orden común conocerán los jueces penales de primera instancia; en delitos Federales la otorgaran los jueces de distrito

También se puede otorgar la libertad provisional cuando el inculcado se muestra inconforme en contra de una sentencia dictada por el juez penal, cuando es contra un juez penal de primera instancia, se interpone el recurso de apelación ante un juzgado de Distrito, de la misma forma, cuando la inconformidad se presenta contra la sentencia dictada por un Juez de Distrito, el recurso de apelación se promoverá ante un Tribunal Unitario de Circuito.

EL JUICIO ADMINISTRATIVO EN CONTRA DEL REQUERIMIENTO DE PAGO.- La garante al recibir el requerimiento de pago por parte de la autoridad ejecutora (Federal o Local), cuenta con treinta días para impugnarlo ante el Tribunal Fiscal de la Federación, se impugnan los requerimientos o reclamaciones dictadas por la autoridad en perjuicio de las Compañías Afianzadoras por falta de motivación y fundamentación en dichos requerimientos de pago en términos del artículo 95 fracción V, el cual se transcribe a continuación:

"En caso de inconformidad contra el requerimiento de pago, la institución de fianzas dentro del plazo de 30 días naturales, señalado en la fracción III de este artículo, demandará la improcedencia del cobro ante la Sala Regional del Tribunal Fiscal de la Federación de la jurisdicción que corresponda a la ubicación de los establecimientos o la del apoderado designado, a que se hace cita en la fracción II, primer párrafo de este artículo, donde se hubiere formulado el citado requerimiento, debiendo la autoridad ejecutora, suspender el procedimiento de ejecución cuando se compruebe que se ha presentado oportunamente la demanda respectiva, exhibiéndose al efecto copia sellada de la misma"

III. EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN DE LAS FIANZAS

A. QUE GARANTIZAN LA REPARACIÓN DEL DAÑO EN UN JUICIO PENAL

La reparación del Daño y la multa, quedan comprendidos como sanción pecuniaria atento a lo que establece el artículo 29 del Código Penal, comprendiendo la reparación del daño según lo establecido por el numeral 30 del mismo ordenamiento.

I La restitución de la cosa obtenida por el delito y si no fuere posible, el pago del precio de la misma.

II La indemnización del daño material y moral causado, incluyendo el pago de los tratamientos curativos que, como consecuencia del delito, sean necesarios para la recuperación de la salud de la víctima, y

III El resarcimiento de los perjuicios ocasionados."

Para tener derecho al beneficio de la libertad provisional, el inculpado deberá garantizar debidamente, a juicio del Ministerio Público o del Juez que corresponda la reparación del daño causado conforme a lo establecido por el artículo 399, segundo párrafo, fracción I, del Código Federal de Procedimientos Penales, el cual textualmente señala: " En los casos en que la pena del delito imputado rebase el término aritmético de cinco años de prisión, y no se trate de los delitos señalados en los siguientes párrafos de este artículo, el juzgador concederá la

libertad provisional en resolución fundada y motivada, siempre que se cumpla con los siguientes requisitos:

I Que se garantice debidamente, a juicio del juez, la reparación del daño*

De acuerdo a lo señalado por el artículo 402 del citado código, el monto de la caución la fijará el tribunal, cuando el delito represente un beneficio económico para su autor, o cause a la víctima un daño patrimonial, la garantía será necesariamente, cuando menos, tres veces mayor al beneficio obtenido o al daño y perjuicio causado, y quedará sujeta a la reparación del daño que en su caso, se resuelva

En mi opinión, el último párrafo del artículo anterior debería de haber sido derogado, en virtud de lo contenido en la fracción I, del segundo párrafo del artículo 399 descrito, en razón de que, de la interpretación del citado párrafo, se deriva el hecho de que la misma póliza de fianza que el inculcado exhiba para garantizar la libertad provisional, servirá para el pago de la reparación del daño a que sea condenado el mismo; esto me parece incongruente, puesto que si el artículo 399 expresa que se tendrá derecho a la libertad bajo caución, es decir a la libertad provisional, previa garantía que el inculcado exhiba para garantizarla, siempre y cuando además se garantice debidamente a juicio del juez, la reparación del daño causado.

En ese contexto, si la misma garantía valga la redundancia garantizará la libertad provisional del indiciado, y el monto de la reparación del daño causado, no existiría controversia alguna, ni hubiera motivo de estudio de esta tesis, pero cuando ley ordena la exhibición de dos fianzas distintas, una que garantice la libertad provisional, y otra la reparación del daño causado, es

ESTA TESIS NO PUEDE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

ahí donde se crea el problema, en razón de lo expuesto a continuación y que constituye el objetivo central de este trabajo.

Cuando la garantía constituya fianza, y esta exceda del equivalente a cien veces el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, podrá ser otorgada por instituciones legalmente constituidas y autorizadas para ello, es decir por Compañías de Fianzas, conforme a lo señalado por el artículo 407 del Código Federal de Procedimientos Penales. Ahora bien, el artículo 413 señala que: "Cuando un tercero haya garantizado la libertad del inculcado por medio de fianza, aquélla se revocará:

- I. En los casos que se mencionan en el artículo anterior;
- II. Cuando el tercero pida se le releve de la obligación y presente al inculcado;
- III. Cuando, con posterioridad, se demuestre la insolvencia del fiador;
- IV. En el caso del artículo 416."

El artículo a que hace alusión la última fracción del artículo 413 descrito expresa que: "Cuando un tercero haya constituido depósito, fianza o hipoteca, para garantizar la libertad de un inculcado, las órdenes para que comparezca éste se entenderán con aquel. Si no pudiere desde luego, presentarlo, el tribunal podrá otorgarle un plazo hasta de treinta días para que lo haga, sin perjuicio de librar orden de aprehensión si lo estima oportuno. Si concluido el plazo concedido no se obtiene la comparecencia del inculcado, se ordenará su reaprehensión y se hará efectiva la garantía en los términos del primer párrafo del artículo 414".

En dicho supuesto, el artículo 414 del pluricitado Código señala que en los casos de las fracciones I y VII del artículo 412 (La libertad del inculpado se revocará: I. Cuando desobedeciere, sin causa justa y comprobada, las órdenes legítimas del tribunal que conozca de su asunto, o no efectúe las exhibiciones dentro de los plazos fijados por el tribunal, en el caso de habersele autorizado a efectuar el depósito en parcialidades; VII. Cuando el inculpado no cumpla con alguna de las obligaciones a que se refiere el artículo 411), se mandará reaprehender al inculpado y la caución se hará efectiva, a cuyo efecto el tribunal enviara el certificado de depósito o el testimonio de la hipoteca a la autoridad fiscal para su cobro.

De la misma manera, en los casos expuestos en el artículo 414 descrito y cuando se haga efectiva la garantía otorgada, la autoridad fiscal conservará en su poder el importe de la caución que se haya hecho efectiva, entretanto se resuelve sobre la sanción pecuniaria, para los efectos que señala el último párrafo del artículo 35 del Código Penal, atento a lo que expresa el artículo 417 de Código que nos ocupa.

De lo anteriormente expuesto se desprende que concuerda fielmente con lo preceptuado por el artículo 130 de La Ley Federal de Procedimientos Penales, el cual se describe a continuación para una apreciación más clara:

"Artículo 130.- Las fianzas otorgadas ante las autoridades judiciales del orden penal, se harán efectivas conforme a las siguientes reglas:

I.- La autoridad judicial, para el sólo efecto de la presentación del fiado, requerirá personalmente o bien por correo certificado con acuse de recibo a la Institución fiadora en sus oficinas principales, sucursales, oficinas de servicio o bien en el domicilio del apoderado designado para ello. Dicho requerimiento podrá hacerse en cualquiera de los establecimientos mencionados o en el domicilio del apoderado de referencia, que se encuentre más próximo al lugar donde ejerza sus funciones la autoridad judicial de que se trate.

II.- Si dentro del plazo concedido, no se hiciera la presentación solicitada, la autoridad judicial lo comunicará a la autoridad ejecutora federal o local, según sea el caso, para que proceda en los términos del artículo 95 de esta Ley. Con dicha comunicación deberá acompañarse constancia fehaciente de la diligencia de requerimiento.

III.- La fianza será exigible desde el día hábil siguiente al del vencimiento del plazo fijado o la AFIANZADORA para la presentación del fiado, sin que lo haya hecho.

Ahora bien, de lo antes expresado, se puede deducir que el requerimiento que hace el juez a la AFIANZADORA en términos del artículo 416 del Código Federal de Procedimientos Penales, se encontraría acorde a lo que expresa el artículo 130 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, si la misma fianza que garantiza la libertad provisional del inculcado, garantizara

también el posible pago de la reparación del daño a que fuera condenado, lo cual no ocurre en la realidad judicial, en razón de que a raíz de las reformas sufridas por el artículo 309 del Código Federal de Procedimientos Penales, el inculcado está obligado a otorgar ante el juez de la causa, una caución para garantizar la libertad provisional concedida, además de otorgar otra que garantice debidamente el pago de la reparación del daño. Esto quiere decir, que el inculcado tendrá la obligación de otorgar dos garantías diferentes, una que garantice su libertad provisional, y otra que garantice la reparación del daño causado, y no como lo establece el citado artículo 412, que la garantía o fianza que garantice la libertad provisional, también garantizará o quedará sujeta a la reparación del daño que en su caso se resuelva.

Es por esta confusión que a mi parecer algunos jueces se ajustan a lo preceptuado por el artículo 410 en relación a los artículos 414 y 412, todos del Código Federal de Procedimientos Penales y por lo tanto con lo expresado en el 130 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas cuando se trata del Procedimiento de Efectividad de las fianzas que garantizan la libertad provisional del inculcado, mientras que para el procedimiento de efectividad de las fianzas que garantizan el pago de la reparación del daño, algunos Jueces de Distrito consideran que los documentos necesarios para motivar adecuadamente el Procedimiento Administrativo de ejecución de la fianza son: La sentencia donde se condene al fiado al pago de la reparación del daño y el auto que la declare ejecutoriada, ambas con sus respectivas constancias de notificación al fiado.

El decir que solo algunos jueces se apegan a lo establecido por el artículo 130 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas para proceder a la efectividad de las fianzas que

garantizan la libertad provisional y la reparación del daño, como en el caso que se expone a continuación:

En el proceso penal N° 146/04-III, Fianzas PROBURSA, S.A. de C.V., Grupo Financiero B.B.V. PROBURSA, expidió dos pólizas de fianza para garantizar por diversos inculpados, la reparación del daño a que pudieran ser condenados en sentencia definitiva por el Juez Octavo de Distrito en Materia Penal en el Estado de Jalisco, así como el pago de la multa que en su caso también se les impusiera dentro del proceso, obligándose textualmente la AFIANZADORA a presentar a sus fiados cuantas veces fuera requerida para ello, o en su caso a cubrir el importe de las pólizas de fianza.

La autoridad judicial que nos ocupa, dictó sentencia en la que resolvió condenar a los enjuiciados al pago de la reparación del daño declarándola posteriormente ejecutoriada mediante auto dictado por el mismo juez, ordenando en el mismo a la garante la presentación de sus fiados en un término improrrogable de 15 días hábiles contados a partir de su legal notificación a fin de que se les requiriera por la exhibición en efectivo o en billete de depósito de la cantidad alusiva al pago de la reparación del daño a que fueron condenados, advirtiéndola que en caso de no cumplimentar lo ordenado dentro del término establecido, se mandaría hacer efectiva la póliza de fianza que garantiza la reparación del daño.

En virtud de que la AFIANZADORA incumplió en la presentación de sus fiados, mediante auto dictado por la autoridad judicial del orden penal de referencia, ordenó hacer efectiva la póliza de fianza que se exhibió para garantizar la reparación del daño causado, con fundamento en los artículos 29 y 30 y demás relativos del Código Penal, y en los artículos 95 y 130 de la Ley

Federal de Instituciones de Fianzas, la cual fue remitida para tal efecto a la Tesorería de la Federación.

Por así como la autoridad judicial descrita se ajustó a lo establecido por el artículo 95 y 130 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, otras no lo hacen, como se observa en lo expresado a continuación:

En el expediente penal 15/94, el Juez Noveno de Distrito en el Estado de México ordeno la efectividad de una póliza de fianza expedida para garantizar el pago de la reparación del daño con fundamento en los artículos 34 y 37 del Código Penal Federal, argumentando que la reparación del daño proveniente de un delito que deba ser hecha por el delincuente tiene el carácter de pena pública, debiéndose hacer efectiva igual que la multa. La Tesorería de la Federación en relación a lo indicado por el Juez de la causa, le expresó lo siguiente, a lo que me adhiero como razonamiento propio: *"Esta Dependencia (Tesorería de la Federación) como Autoridad Ejecutora, debe de motivar y fundamentar adecuadamente los requerimientos de pago a los Afianzadores de acuerdo a lo que establece la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, y en particular, tratándose de fianzas judiciales del orden penal deberá estarse a lo que señala el artículo 130 de la misma ley."*

En ese contexto, los documentos que se requieren para exigir el pago de la fianza, son:

1. Auto mediante el cual se ordena a la AFIANZADORA la presentación de su fiado ante

ese H. Juzgado dentro del plazo estipulado para ello.

5 Notificación fehaciente a la AFIANZADORA del Auto anterior.

6 Auto mediante el cual se ordena la efectividad de la póliza de fianza en cuestión, en virtud de que el fiado no fue presentado en el término concedido para ello.

No omito expresar que el artículo anteriormente citado se refiere precisamente al Procedimiento de Efectividad de las POLIZAS DE FIANZA OTORGADAS ANTE LAS AUTORIDADES JUDICIALES DEL ORDEN PENAL, que es el caso que nos ocupa, sin hacer distinción alguna.

Por otra parte, el artículo 95 fracción II, segundo párrafo del ordenamiento legal que nos ocupa, señala que la autoridad facultada para hacer exigible una fianza, procederá a requerir de pago en forma personal o bien por correo certificado con acuse de recibo a la Institución Fiduciaria de manera motivada y fundada, acompañando los documentos que justifiquen la exigibilidad de la obtención garantizada por la fianza.

En razón a lo anterior es de señalarse que de formularse el requerimiento de pago a la AFIANZADORA sin acompañar los documentos que fundan y motivan la reclamación, este podría ser impugnado por la garante ante el Tribunal Fiscal de la Federación

y declarado nulo por falta de motivación lo que iría en perjuicio del ofendido y beneficiario del pago de la Reparación del Daño”.

Vala la pena comentar que a pesar de lo expresado por la Tesorería de la Federación a la Autoridad Judicial del orden penal, esta ordeno la efectividad de la póliza de fianza en los términos que dicha autoridad señaló, formulándose al efecto el requerimiento de pago a la AFIANZADORA.

No obstante lo anterior, algunos jueces si aceptan lo sugerido por las Autoridades Administrativas en lo que se refiere a la efectividad de las fianzas expedidas para garantizar la reparación del daño, como se observa en lo que a continuación se expone:

En la causa penal 54/93, el C. Juez Cuarto de Distrito en el Estado de Morelos, dictó sentencia definitiva en la que resolvió condenar al inculcado al pago de la reparación del daño. En contra de dicha sentencia, el inculcado interpuso el recurso de apelación, el cual fue resuelto por el Tribunal Unitario del Décimo Octavo Circuito, el cual resolvió dentro del toca 70/04, confirmar la sentencia impugnada.

El inculcado, exhibió ante el tribunal Unitario citado póliza de fianza para garantizar ante la citada autoridad judicial del orden penal en este caso el monto estimado de la reparación del daño a que fue condenado en la sentencia emitida por el juez de distrito.

Inconforme con la sentencia descrita en el párrafo anterior, el fiado acudió a demandar en su contra el amparo y protección de la justicia federal, la cual, a través del Primer Tribunal

Colegiado del Décimo Circuito, en los autos del juicio de amparo directo penal 607/94 emitió sentencia en la que resolvió como único punto resolutive que la justicia de la Unión no Ampara ni protege al fiado contra la sentencia de merito. Declarando ejecutoriada dicha resolución de amparo el tribunal Unitario del Décimo Cuarto Circuito, mediante auto que al efecto emitió, ordenando la efectividad de la fianza expedida para garantizar la reparación del daño a la Tesorería de la Federación.

Dicha tesorería al considerar que para lograr la efectividad de la fianza en cuestión, era necesario contar con la documentación contenida en el artículo 130 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, para proceder a motivar adecuadamente el procedimiento previsto por el artículo 95 y su Reglamento de la misma ley, haciéndoselo saber al tribunal a través de un oficio, expresándole los argumentos esgrimidos al Juez de Distrito en el caso narrado anteriormente, los cuales no se detallan por obvio de repetición.

El Tribunal Unitario considero en base a los argumentos esgrimidos por la Tesorería de la Federación proceder conforme a lo establecido por el artículo 130 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas.

Los casos ejemplificativos expuestos dan una idea de la magnitud del problema, puesto que si el citado artículo 130 en lugar de decir en su primer párrafo que: "*Las fianzas otorgadas ante las autoridades judiciales del orden penal, se harán efectivas conforme a las siguientes reglas*", expresara: "*Las fianzas otorgadas ante las autoridades judiciales del orden penal PARA GARANTIZAR LA LIBERTAD PROVISIONAL se harán efectivas conforme a las siguientes reglas*"; con esta simple reforma, los jueces no tendrían porque apearse a lo

preceptuado por el citado artículo 130 cuando se trate de la efectividad de fianzas que garanticen el pago de la reparación del daño.

Sin embargo, considero que para llenar por completo la laguna de la ley que existe respecto del Procedimiento de Efectividad de las fianzas que garanticen el pago de la reparación del daño, se debería de agregar al final del artículo 416 del Código Federal de Procedimientos Penales lo siguiente.

"De la misma manera, cuando un tercero haya constituido depósito, fianza o hipoteca, para garantizar el pago de la reparación del daño, las órdenes para que comparezca el inculpado a fin de hacer el pago de dicha reparación se entenderán con aquel en los mismos términos del párrafo anterior".

Cabe señalar que se propone la opción descrita en virtud de que los jueces desconocen o hacen caso omiso a lo establecido por el artículo 34 del Código Federal de Procedimientos Penales, que a la letra dice:

"Artículo 34. Las fianzas que deban otorgarse ante los tribunales se sujetarán a las disposiciones especiales de este Código y, en su defecto, a las del Código Civil aplicable en materia federal, y a la LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS."

En base a esta disposición, las autoridades judiciales, están obligadas a apegarse en forma supletoria a lo establecido por el artículo 130 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas para la efectividad de las fianzas penales independientemente que garanticen la libertad

provisional o reparación del daño, no obstante que el Código Penal en su artículo 37 indique que: "La reparación del daño se mandará hacer efectiva, en la misma forma de multa. Una vez que la sentencia que imponga tal reparación cause ejecutoria, el tribunal que la haya pronunciado remitirá de inmediato copia certificada de ella a la autoridad fiscal competente y ésta, dentro de los tres días siguientes a la recepción de dicha copia, iniciará el procedimiento económico-coactivo, notificando de ello a la persona en cuyo favor se haya decretado, o a su representante legal".

Al analizar el artículo anterior, se desprende el hecho de que se habla de la efectividad de la reparación del daño a que se condena al inculcado en un juicio, mas no al procedimiento de efectividad de la fianza que garantizó dicha reparación del daño, lo cual es muy diferente, puesto que se trata de procedimientos diferentes, ya que para proceder al cobro de la reparación del daño tiene la autoridad fiscal que iniciar el procedimiento económico-coactivo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación, mientras que para proceder a la efectividad de la fianza que garantiza la reparación del daño, la autoridad fiscal tendrá que adecuarse a lo estipulado en el artículo 95 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas y su Reglamento, en concordancia con el artículo 130 de la misma ley.

En razón a lo anterior y en virtud de que no existe en el Código Federal de Procedimientos Penales en este caso, un procedimiento para lograr la efectividad de las pólizas de fianza que garantizan el pago de la reparación del daño, como lo hay para las fianzas que garantizan la libertad provisional del inculcado, es que acorde a lo señalado en el artículo 34 del Código Federal de Procedimientos Penales las autoridades judiciales del orden penal deberían de

ajustarse a lo que establece el artículo 130 de la Ley Federal de Procedimientos Penales ya señalado.

La necesidad de reformar el Código sustantivo de referencia, así como la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, obedece al hecho de que se deja al criterio y libre arbitrio de los jueces, el adecuarse a lo establecido por el artículo 130 de la ley en cita o dejar de hacerlo, sólo porque el Código sustantivo no lo establece.

Es el caso de algunas autoridades judiciales del orden penal, como el Juez tercero de Distrito en el Distrito Federal en Materia Penal, en el juicio 24/90, ordena la efectividad de una fianza que garantiza por un inculpaado el pago de la reparación del daño, en términos del artículo 533 del Código Federal de Procedimientos Penales que a la letra dice: "Efectuado el pago de la sanción pecuniaria, en todo o en parte, la autoridad fiscal, dentro del improrrogable término de tres días, pondrá la cantidad correspondiente a la reparación del daño a disposición del tribunal, el que hará comparecer a quien tenga derecho a ella para hacerle entrega inmediata de su importe.

El tribunal podrá aplicar a la autoridad fiscal el medio de apremio que estime necesario para que dé cumplimiento a la obligación que le impone este artículo".

Es claro del análisis del artículo citado, que en este caso la autoridad fiscal debería iniciar el procedimiento económico-coactivo a que se refiere el artículo 37 del Código Penal, y no el Procedimiento Administrativo de Ejecución de las Fianzas que establece el artículo 95 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, que fue el procedimiento que se llevó a cabo por parte de la Tesorería de la Federación para lograr la efectividad de la garantía, el cual se llevó

exactamente dos años seis meses, partiendo desde el día en que la Tesorería de la Federación formuló el requerimiento de pago a la AFIANZADORA, hasta que ésta hizo el pago de la cantidad amparada por la póliza de fianza que garantizo la reparación del daño del inculpada.

Como se puede observar, el procedimiento anterior, a comparación del económico-coactivo establecido por el Código Fiscal de la Federación, es bastante largo y engorroso, alejado por mucho de las reformas a la Constitución y al Código Federal de Procedimientos Penales, en lo que se refiere a la constitución de la garantía que garantiza la reparación del daño del inculpada como uno de los requisitos para obtener el beneficio de la libertad provisional cuando se tenga derecho a ello, en virtud de que cuando se garantiza con fianza dicha reparación, el beneficiario de la misma no puede acceder al importe de la cantidad fijada como daño ocasionado en su contra en términos del artículo 30 del Código Penal, hasta que esta no se haga efectiva por la autoridad ejecutora, lo cual como ya vimos ocurre después de mucho tiempo, no obstante que el fiado haya sido condenado al pago de dicha reparación, lo que no sucede cuando el inculpada elige como forma de garantizarla, la caución en efectivo, o hipoteca, en razón de que si se elige la caución en efectivo, la cual puede consistir en billete de depósito o bien en dinero en efectivo, una vez que cause ejecutoria la sentencia donde se condene al indicado al pago de la reparación del daño, el juez de la causa ordenará tratándose de billete de depósito su efectividad y lo remitirá al efecto a la autoridad federal o local que corresponda, la cual inmediatamente iniciara los trámites para poner a disposición del juez de la causa, la cantidad garantizada en términos del artículo 533 del Código federal de Procedimientos penales, lo mismo ocurre cuando se garantiza el pago de la reparación del daño a través de hipoteca, iniciándose el procedimiento económico-coactivo que dispone el artículo 37 del Código Penal.

En razón de lo anterior, se podría afirmar que la caución que mas conviene al beneficiario del pago de la reparación del daño, es cualquiera menos la fianza, pero en un sentido de justicia, el artículo 403 de la Ley Federal de Procedimientos Penales dispone que: "La naturaleza de la caución quedará a elección del inculcado, quien al solicitar la libertad manifestará la forma que elige." El mismo artículo en su última parte dispone que: "En caso de que el inculcado, su representante o su defensor no hagan la manifestación mencionada, el tribunal, de acuerdo con el artículo que antecede, fijará las cantidades que correspondan a cada una de las formas de caución".

Vale la pena señalar que también se podrá iniciar el procedimiento económico-coactivo cuando el inculcado no garantice el pago de la reparación del daño, que es cuando no tenga derecho al beneficio de la libertad provisional, y por lo tanto no esté obligado a los términos del artículo 309 segundo párrafo fracción I, que se refiere a la garantía de la reparación del daño. Es decir que en estos casos unicamente bastara con que la sentencia que imponga la reparación del daño cause ejecutoria en términos del artículo 37 del Código Penal.

Lo anteriormente expuesto es con el fin de establecer que mientras no se tenga un procedimiento que permita lograr la efectividad de las fianzas que garanticen la reparación del daño, o las autoridades judiciales del orden penal no se adecuen a lo establecido por el artículo 120 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, se seguirá dejando al criterio de estos la efectividad de dichas fianzas, siendo el único perjudicado el beneficiario de las mismas. Un ejemplo de esto, se plasma en el juicio 8/1994, en el cual, la C. Juez Séptimo de Distrito en el Estado de México, condenó a la inculcada al pago de la reparación del daño

patrimonial ocasionado al I.M.S.S.: Inconforme con dicha sentencia, la sentenciada interpuso el recurso de apelación recaído en el toca penal N° 420/94-V, el cual fue resuelto por el Magistrado del Segundo Tribunal Unitario del Segundo Circuito, quien mediante resolución de 31 de enero de 1995, resolvió confirmar la sentencia condenatoria.

Mediante auto de 29 de febrero de 1996, la C. Juez de primera Instancia requirió a la sentenciada para que dentro del plazo de 10 días contados a partir de la notificación de dicho proveído, exhibiera el monto fijado de la reparación del daño y de esa manera diera cumplimiento total a la sentencia impuesta, en la inteligencia de que en caso de no hacerlo, se ordenaría la efectividad de la póliza de fianza expedida para garantizar el monto estimado de la reparación del daño y su importe quedara a disposición del I.M.S.S.

En virtud de que la sentenciada no cumplió con el pago de la reparación del daño a que fue condenada, el H. Juez de la causa mediante oficio de remisión de 12 de junio de 1996, ordenó a la Tesorería de la Federación iniciara el Procedimiento económico-coactivo para el cobro de la cantidad fijada como monto de la reparación del daño, y una vez que obtuviera la misma, la remitiera al tribunal en cuestión a fin de ponerla a disposición de la citada Dependencia I.M.S.S., lo anterior de conformidad con el artículo 37 del Código Penal Federal.

De lo expuesto se aprecia un total desconocimiento por parte de la autoridad judicial del orden penal al Procedimiento Administrativo de Ejecución de las fianzas regulado por el artículo 95 y su Reglamento de la Ley Federal De Instituciones de Fianzas y 130 de la misma Ley.

III. EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN DE LAS FIANZAS

B. QUE GARANTIZAN LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE GARANTÍAS.

La exigibilidad de las fianzas que garantizan la suspensión provisional en el juicio de garantías, está supeditada a una condición resolutoria, debiendo hacerse exigibles al día siguiente al en que surta efectos la notificación al quejoso del auto que declare ejecutoriada la resolución en donde se le niegue el Amparo y Protección de la justicia Federal; en este caso, la exigibilidad de las fianzas está sujeta a que la resolución que se dicte con motivo del juicio de amparo sea adverso al fiado.

Existe una condición resolutoria de exigibilidad de este tipo de fianzas, pero el juzgado primero de distrito en la ciudad de Puebla, en el Juicio de Amparo 492/96, una vez que declara ejecutoriada la resolución donde se niega el amparo a la quejosa, emite un auto donde con fundamento en el artículo 130 de la Ley de Amparo, requiere a la garante para que en un término de 3 días contados a partir de su legal notificación ponga a su fiado a disposición del C. Coordinador de la Policía Judicial en el Estado de Puebla, apercibida que de no hacerlo, se hará efectiva la garantía otorgada para garantizar la presentación del citado quejoso ante la

autoridad señalada, ordenando su efectividad y remitiéndola para ese fin a la Tesorería de la Federación.

Por lo tanto, de ser una condición resolutoria de exigibilidad, se convierte en una condición suspensiva, es decir que sólo procederá la exigibilidad de la fianza, en caso de que la garante no ponga a disposición de la autoridad que se le ordena a su fiado en el término concedido para ello.

Considero que al requerir el Juzgador a la garante en los términos expuestos, se adecua a lo preceptuado por el artículo 130 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas.

En mi opinión es suficiente para estar en condiciones de hacer exigible la fianza, la notificación al fiado del auto donde cause ejecutoria la resolución mediante la cual se niega el amparo a la quejosa, en razón de que el juicio de amparo no es un recurso penal, y si bien puede derivarse de una resolución recaída en un juicio penal, su fundamento legal no se encuentra en la legislación penal, en virtud de que tiene su propia ley que es la de Amparo.

Para ejemplificar mi punto de vista, me permito exponer lo siguiente.

En el juicio de garantías N° 122/90-I-A, con fecha 2 de mayo de 1990, la C. Juez Sexto de Distrito en el Estado de México, dictó un auto mediante el cual concedió a Alejo Ortega Sánchez, la suspensión provisional del acto reclamado para el efecto de que el quejoso no fuera privado de su libertad personal, hasta en tanto se resolviera sobre la suspensión definitiva previniendosele para que compareciera a firmar en el Juzgado de Distrito, los días

martes de cada semana en horas hábiles, apercibido que de no cumplir con lo anterior, se dejaría sin efecto la suspensión decretada, mandándose hacer efectiva la garantía exhibida. Para que surtiera sus efectos la suspensión provisional concedida, el quejoso exhibió ante la autoridad judicial, póliza de fianza

Mediante resolución incidental de fecha 30 de mayo de 1990, la autoridad judicial resolvió negar la suspensión definitiva al quejoso, ordenando se hiciera efectiva la garantía otorgada una vez que causara ejecutoria la sentencia que se dictara en el cuaderno principal, toda vez que el quejoso no cumplió con las medidas de aseguramiento que se le impusieron en proveído de 2 de mayo de 1990, declarándose ejecutoriada la sentencia dictada en el cuaderno principal, mediante auto de 18 de septiembre de 1990, mandando hacer efectiva la fianza exhibida por el quejoso, remitiéndola para tal efecto a la Tesorería de la Federación.

En cumplimiento a lo ordenado por la autoridad judicial, la tesorería de la federación requirió a AFIANZADORA Insurgentes, S A la cantidad que importa la fianza exhibida por el quejoso para garantizar la suspensión provisional. Inconforme con el requerimiento de pago, la garante interpuso en su contra demanda de nulidad ante el Tribunal Fiscal de la Federación, la cual fue resuelta por la primera sala regional, mediante sentencia en la cual se reconoció la validez del requerimiento de pago en cuestión

En contra de dicha sentencia, la fiadora promovió en su contra juicio de amparo, el cual fue resuelto por el Tercer Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Administrativa en el sentido de conceder el amparo y protección de la justicia federal a la quejosa, en cumplimiento

a dicha ejecutoria, la Sala A Quo deja insubsistente la sentencia de validez del requerimiento de la tesorería y emite una nueva en la que declara la nulidad de la resolución impugnada en virtud de que no se acompañó al requerimiento de pago, alguna documental que acreditara que se requirió a la AFIANZADCRA para que presentara a su fiado, por lo que no cumplió con el artículo 55 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas

Dicha sentencia le fue informado al Juez ordenador Sexto de Distrito en el Estado de México por parte de la tesorería de la federación, devolviéndole al efecto la póliza de fianza y constancias procesales inherentes a la misma

La autoridad judicial citada suscribió un oficio en el que ordenó a la Tesorería de la Federación reexpedir la póliza de fianza en cuestión para proceder a su efectividad, argumentando textualmente que: "Si bien es cierto que en términos del artículo 130 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, el juzgado puede ser considerado como autoridad judicial del orden penal únicamente para efectos de procesos penales del orden federal, sujeto a las normas contenidas en el Código Federal de Procedimientos penales como autoridad de primera instancia y la póliza de fianza de mérito no corresponde a un proceso federal, sino que fue exhibida para garantizar la suspensión provisional concedida dentro de los diversos juicios de amparo indirectos promovidos contra autoridades administrativas del orden común, los cuales son regulados por la Ley de Amparo; en donde no se contempla la obligación de requerir a la fiadora para presentar a su fiado ante el tribunal federal y lo que en tal supuesto ese juzgado de distrito no puede ser considerado como autoridad

Judicial del orden penal en términos del numeral 130 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas.³¹

En cumplimiento a lo ordenado por la autoridad judicial, la Tesorería de la Federación volvió a requerir a la AFIANZADORA el pago de la póliza de fianza.

Por lo anteriormente expresado, se concluye que en un juicio de garantías, la efectividad de las fianzas deberá ser conforme a lo que establece el artículo 95 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, y su Reglamento, no obligándose las autoridades judiciales a apearse a lo que señala el artículo 130 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, en virtud de que no se trata de fianzas judiciales del orden penal

³¹ Tesorería de la Federación. Expediente 144/716676. Requerimiento de pago N° 53158 de fecha 7 de septiembre de 1993. México.

CONCLUSIONES

1. Si bien es cierto que la obligatoriedad de la exhibición de la garantía del pago de la posible reparación del daño cuando se tiene derecho al beneficio de la libertad provisional, beneficia al que se le causó un daño material o moral, también es cierto que se cae en la injusticia jurídica, en virtud de que sólo los que cuentan con los medios económicos para garantizar dicha reparación del daño podrán gozar de la garantía constitucional de la libertad bajo caución..

2. La fianza, como garantía de reparación del daño causado por la comisión de un delito, tiene la desventaja en relación con otras formas de garantía, que una vez que la autoridad judicial dicte sentencia donde se condena al responsable al pago de la reparación del daño causado, la autoridad ejecutora federal o local en su caso, está obligada a iniciar el procedimiento administrativo de ejecución para la efectividad de dicha fianza, el cual lleva bastante tiempo en su resolución, en virtud de los recursos y juicios que la ley le otorga a las Instituciones de Fianzas, resolución que puede ser de validez del requerimiento de pago o de nulidad, sólo si es la primera, el beneficiario de la fianza podrá disponer del importe de la fianza, en caso contrario, éste no podrá recibir el mismo.

3. Resulta mas conveniente garantizar el posible pago de la reparación del daño a través de cualquier otra forma de garantía por las razones expuestas. Lo anterior, en razón de que al pronunciarse una sentencia condenatoria del pago de la reparación del daño causado, si se garantiza con cualquiera de las formas que marca la ley, con excepción de la fianza, el beneficiario podrá disponer del importe del daño causado de forma mas pronta.

4. En los casos de delitos patrimoniales, es necesario que se garantice el posible pago de la reparación del dano, de cualquier forma menos fianza, en virtud del beneficio económico que representa el delito incurrido. Cuando se inicia el Procedimiento Administrativo de Ejecución de la fianza la AFIANZADORA al recibir el requerimiento de pago por parte de la autoridad ejecutora inicia en contra del inculpado el procedimiento ejecutivo mercantil, de esa manera, la única beneficiaria es la Institución de Fianzas, puesto que antes de pagar lo requerido por la autoridad ejecutora, ya cuenta con los bienes propiedad del inculpado que lo permitirán solventar el pago si terminado el procedimiento de ejecución de la fianza, resulta que tiene que pagar la cantidad requerida, amen de el costo que tiene que pagar el inculpado por la prima de la póliza de fianza, y hasta que no termine el citado procedimiento engorroso de efectividad de la fianza, el beneficiario no tendrá a su disposición el monto del daño causado, siempre y cuando no se haya declarado nulo dicho requerimiento.

5. La Fianza mercantil o de empresa en el medio financiero mexicano, ha tenido gran desarrollo y relevancia, estando en casi total desuso la fianza civil. Desde el año de 1913 en que se constituyó la primera Institución de fianzas hasta la fecha, se encuentran constituidas legalmente en México 21 Afianzadoras.

6. El artículo 402 del Código Federal de Procedimientos Penales en la parte que indica que la caución exhibida para garantizar la libertad provisional del inculcado quedará sujeta a la reparación del daño que en su caso se resuelva cuando el delito represente un beneficio económico para su autor, resulta innecesario al obligarse al inculcado cuando se tenga derecho a la libertad provisional a la exhibición de una garantía o fianza que garantice la reparación de los posibles daños ocasionados atento a lo que establece el artículo 399 del citado código.

7. Es necesario que se reforme el artículo 416 del Código Federal de Procedimientos Penales en el sentido de que se contemple el procedimiento de ejecución de la fianza que garantice la reparación del daño para esto con el fin de ajustarse a lo que dispone el artículo 130 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas. Toda vez que son fianzas correlacionadas entre sí.

8. En su caso reformar el artículo 130 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, de tal manera que sólo se refiera a Procedimiento de ejecución de las fianzas penales que garantice la libertad provisional, y no como actualmente se expresa en que se interpreta textualmente que se refiere al procedimiento de efectividad de las fianzas judiciales del orden penal. Del cual se deriva que se refiere a todas las fianzas judiciales del orden penal.

9. Desde mi punto de vista es preciso que las autoridades judiciales del orden penal se apeguen a lo que establece el artículo 130 citado, en virtud de que en el mismo se establece el momento preciso en que la fianza es exigible, y partir de ahí empieza a correr la prescripción o caducidad de la misma en términos del artículo 120 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas.

10. No se puede dejar al libre albedrío de las autoridades judiciales del orden penal el decidir sobre los criterios del procedimiento de ejecución de la fianza que garantizan la reparación del daño en un juicio penal, y mas cuando en la materia penal se debe actuar de acuerdo a lo que señala la ley, y no debe dejarse al criterio de los jueces el decidir sobre algo de tanta importancia, por lo que considero deben de establecerse las reformas que permitan seguir un procedimiento exacto para la efectividad de las fianzas que garanticen la reparación del daño en un juicio penal.

11. Cuando las fianzas garantizan la suspensión provisional del acto reclamado en un juicio de garantías, la autoridad judicial no está obligada a apearse a lo que establece el artículo 130 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas.

BIBLIOGRAFÍA

1. Acosta Romero, Miquel.- "Teoría General del Derecho Administrativo Primer Curso".- Decimoprimer edición Actualizada, Editorial Porrúa, S.A. México, 1993.
2. Álvarez Canelo, José Guadalupe.- "Noción y Distinción de la Fianza de Empresa".- Tesis Profesional, Escuela Libre de Derecho. México, 1962.
3. Árango-Ruiz, Vincenzo.- "Instituciones de Derecho Romano".-Traducción de la 10a. Edición Italiana por José M. Caramés Ferró, Ediciones De Palma, Buenos Aires. 1986.
4. Armiénta Calderón, Gonzalo.- "El Proceso Tributario en el Derecho Mexicano".- Editorial Porrúa. México. 1982.
5. Borja Soriano, Manuel.- "Teoría General de las Obligaciones".- Tomo I y II. Editorial Porrúa. México. 1995.
6. Concha Malo, Ramón.- "Fianza Civil, Mercantil y de Empresa".- Revista Mexicana de Fianzas.. México, 1977.
7. Concha Malo, Ramón.- "La Fianza en México".- Editorial Futuro Editores, S.A., México, 1988.
8. Cortina Gutiérrez, Alfonso.- "Ciencia Financiera y Derecho Financiero". Vol. I, Tribunal Fiscal de la Federación, Colección del Estudio Jurídico México, 1981
9. De La Garza Francisco.- "Derecho Financiero Mexicano".- Decimoctava Edición. Editorial Porrúa. México. 1992.
10. Dublan, Manuel.- "Derecho Fiscal Mexicano".- Textos Universitarios, S.A., México. 1985.
11. Fernández y Cuevas, José Mauricio.- "Jurisprudencia en Materia Fiscal 1937-1970".- Editorial Jus, México. 1972.
12. Flores Zavaala, Ernesto.- "Elementos de Finanzas Públicas".- Editorial Porrúa. México. 1980.
13. Fraga, Gabino.- "Derecho Administrativo".- 33 Edición, Editorial Porrúa, México. 1994.

- 14 Cámez Lara, Cipriano - "Teoría General del Proceso". Textos Universitarios, México 1931.
- 15 Gutiérrez y González, Ernesto - "Derecho de las Obligaciones".- Décima Edición, Editorial Cauca, S.A., México. 1950.
- 16 Henri, Capitant - "Vocabulario Jurídico". Ediciones De Palma, Buenos Aires. 1973.
- 17 Iglesias, Juan - "Derecho Romano- Instituciones de Derecho Privado".- Sexta Edición Revisada y Aumentada, Editorial Ariel, Barcelona Caracas-México. 1972.
- 18 Margain Mansautou, Emilio - "Introducción al Estudio del Derecho Mexicano". Universidad Nacional Autónoma de San Luis Potosí. México. 1973.
- 19 Margadant, Guillermo F. - "Derecho Privado Romano" - Decimotercera Edición, Editorial Eufinge, México. 1992.
- 20 Molina Sello, Manuel - "La Fianza- Como Garantizar sus Obligaciones con Terceros".- Editorial Mc. Crow Hill, Interamericana, S.A. de C.V., México. 1994.
- 21 Morales, José Ignacio - "Derecho Romano" - Segunda Edición, Editorial Trilón, México. 1997.
- 22 Monreanu Iduarte, María - "Derecho Romano".- Editorial Haría, México. 1993.
- 23 Pillares, Eduardo - "Tratado de las Acciones Civiles". Ediciones Botas, México. 1966.
- 24 Rodríguez Rodríguez, Joaquín - "Derecho Mercantil" Segunda Tomo, Decimoprimer Edición, Editorial Porrúa, S.A., México. 1994.
- 25 Rojas Villegas, Rafael - "Compendio de Derecho Civil".- Decimonovena Edición Tomo III 1994 y 22ª. Edición Tomo IV 1993. Editorial Porrúa, S.A. México.
- 26 Ruiz Rueda, Luis - "Fianza de Empresa".- Editorial Estudios Jurídicos, México. 1989.
- 27 Sánchez Medel, Ramón - "De los Contratos Civiles".- Editorial Porrúa, México. 1966.
- 28 Serra Rojas, Andrés - "Derecho Administrativo Primer Curso".- Decimosexta Edición, Editorial Porrúa, S.A., México. 1994.
- 29 Villoro Toranzo - "Introducción al Estudio del Derecho".- Decimoprimer Edición, Editorial Porrúa, S.A., México. 1982.

LEGISLACION

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Editorial SISTA, S.A. de C.V.- México, 1995.
2. Código Civil para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y Para Toda la República en Materia Federal.- Editorial Mc. Graw-Hill.- Mexico, 1995.
3. Código de Comercio.- Editorial Porrúa, S.A.- México, 1995.
4. Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.- Editorial Porrúa, S.A.- 49ª edición.- México, 1995.
5. Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.- Editorial SISTA, S.A. de C.V.- México, 1995.
6. Código Federal de Procedimientos Civiles.- Editorial Porrúa, S.A.- 51ª edición.- México, 1995.
7. Código Federal de Procedimientos Penales.- Editorial Porrúa, S.A.- 51ª edición.- México, 1995.
8. Código Fiscal de la Federación.- Editorial Porrúa, S.A.- 49ª edición.- México, 1995.
9. Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal.- Editorial PAC, S.A. de C.V.- México, 1995.
10. Ley de Adquisiciones y Obras Públicas.- Editorial Porrúa, S.A.- 34ª edición - México, 1995.
11. Ley de Amparo.- Ediciones DELMA.- México, 1995.
12. Ley de Ingresos de la Federación. Publicada el día 23 de diciembre de 1995 en el Diario Oficial de la Federación, Segunda Sección, Pág. 1-14.
13. Ley de Culebras y Suspensión de Pagos.- Editorial Porrúa, S.A. 62ª edición.- México, 1995.
14. Ley del Servicio de la Tesorería de la Federación. Publicación de la Tesorería de la Federación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Impresa en los talleres de Zeta Gráfica, México, noviembre de 1995.

- 15 Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.- Editorial Porrúa, S.A. 16ª edición.- México, 1995.
- 16 Ley Federal de Instituciones de Fianzas.- Reformas y Adiciones publicadas en el Diario Oficial de la Federación del miércoles 14 de julio de 1992 y 17 de noviembre de 1995.
17. Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. Editorial Porrúa, S.A. de C.V. 34ª edición.- México, 1996.
- 18 Reglamento de la Ley de Obras Públicas.- Editorial Porrúa, S.A. de C.V. 34ª edición.- México, 1996.
- 19 Reglamento de la Ley del Servicio de Tesorería de la Federación.- Editorial Porrúa, S.A. 49ª edición.- México, 1996.
- 20 Reglamento del Código Fiscal de la Federación.- Editorial Porrúa, S.A. 49ª edición.- México, 1996.
21. Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Publicada en el Diario Oficial de la Federación del miércoles 11 de septiembre de 1996.

OTRAS FUENTES

1. Escriche, Joaquín.- "Diccionario de Legislación y Jurisprudencia".- Tomo II, Editorial Porrúa, S.A., México, D.F., 1979.
2. Chisuelo Morales, Adolfo.- "La Selección en la Fianza de Empresa, Sus Elementos y Métodos para su Estudio".- Ensayo publicado por la Compañía Fianzas Mexico, México, D.F.
3. De Fina, Rafael.- "Diccionario de Derecho".- vigesimoprimera Edición. Editorial Porrúa, México, 1995.
4. Revista de la Facultad de Derecho de México, D.F.